

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

REMUNERACIÓN II

PAGO

(Sumarios de sentencias de la CSJN y de la CNAT)

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho*  
*Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore*  
*Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN 2014

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.*  
*(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Tel: 4124 - 5703*

*E-Mail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

USO OFICIAL

**II.- PAGO**

- Fallos plenarios. (pág. 2)

1.- Generalidades. (pág. 2)

2.- Pago parcial. (pág. 3)

3.- En juicio. (pág. 5)

4.- Por consignación. (pág. 6)

5.- Depósito bancario. Cuenta sueldo. Efectivo. (pág.9)

6.- Mora. (pág.11)

7.- Compensación. (pág.14)

8.- A familiares. (pág.15)

9.- En moneda extranjera. (pág.16)

10.- Retención de tareas por falta de pago. (pág.17)

11.- Prueba. (pág.18)

12.- Otros. (pág.22)

- Artículos de doctrina (pág. 23)



## **Fallos plenarios<sup>1</sup>.**

### **Fallo Plenario N° 69**

"Nucifora, Domingo c/Siam Di Tella" – 28/11/60

"Los trabajadores remunerados a sueldo y comisión o solamente en esta última forma, tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente a los días feriados nacionales, pero excluyendo con respecto a los primeros la suma correspondiente al sueldo mensual".

Publicado: LL 101-858 - DT 1961-137 - JA 1961-II-264

### **Fallo Plenario N° 85**

"Pujadas, Héctor C. c/Bilz Fábrica de Bebidas sin alcohol" – 25/8/61

"Es Bilz, fábrica de bebidas sin alcohol, y no la Comisión Administradora de Bienes de la ley 14122, de la cual dependía, la obligada al pago de remuneraciones de un subordinado separado de su cargo con anterioridad a la devolución de la primera nombrada a la sociedad anónima en liquidación a la que le fueron transferidos los bienes de la empresa".

Publicado: LL 104-205 - JA 1961-VI-423

### **Fallo Plenario N° 317**

"Aguirre, Olga Magdalena c/Consolidar AFJP S.A. s/diferencias de salarios" – 27/12/2007.-

"En el marco del artículo 108 de la LCT, el derecho del promotor de una AFJP a la comisión por afiliación: 1º Requiere aprobación de la autoridad de superintendencia (S.A.F.J.P.) y 2º No requiere además el ingreso de l aporte".

Publicado: LA LEY 19/02/2008, 4 - LA LEY 2008 - B, 15 - DT 2008 (febrero), 196 - IMP 2008-5, 425 - Jurisprudencia Argentina 12/03/2008, 62



## **1.- Generalidades.**

### **Pago. Remuneración. Tutela de la LCT.**

Respecto del pago de la remuneración, además de tener presente los principios y valores que la Constitución Nacional enuncia y manda respetar, proteger, y materializar, cabe tener presente que la Ley de Contrato de Trabajo dentro del Título IV, Cap. IV., se ocupa de la tutela y pago de la remuneración, y regula, a tales efectos: la época de pago (arts. 74, 126, 128, 137 LCT), los medios de pago (arts. 124 y 125 LCT), los días, horas y lugares de pago (art. 129 LCT), así como la prueba del pago (art. 125 LCT).

*CNAT **Sala IX** Expte N° 10.571/06 Sent. Def. N° 15.578 del 19/5/2009 "Boccardo, Alejandra c/García, Eduardo Bruno y otros s/despido" (Balestrini – Fera). En el mismo sentido, **Sala VIII** Expte N° 19.335/06 Sent. Def. N° 38.410 del 30/8/2011 "Juncos, Alberto Almicar c/ Polaris Ascensores SRL y otro s/despido" (Pesino – Catardo)*

### **Pago. Remuneración personal mensualizado. Remuneraciones accesorias.**

Si la sumariada liquidaba los adicionales por kilómetros recorridos en base al período comprendido entre el día 21 y el día 20 del mes que abonaba, y que, consecuentemente, los últimos días de cada mes (desde el 21) eran pagados junto con los haberes del siguiente, resulta evidente que dicha operatoria atenta contra el régimen de tutela y pago de la remuneración instituido en el capítulo IV del título IV de la LCT, toda vez que el art. 126 de la LCT dispone que este último debe efectuarse, respecto del personal mensualizado, al vencimiento de cada **mes calendario**, agregando el art. 127 del mismo cuerpo normativo que las remuneraciones accesorias, como resultan los tópicos en cuestión, "deberán abonarse junto con la retribución principal".

*CNAT **Sala V** Expte N° 19.090/2011 Sent. Def. N° 73.790 del 30/12/2011 "Ministerio de Trabajo c/Salomón Canievky SA s/sumario" (Arias Gibert – García Margalejo – Zas)*

### **Pago. Remuneración. Carácter alimentario.**

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN N° 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte N° 19.704/08 Sent. Def. N° 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte N° 48.830/09 Sent. Def. N° 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte N° 36.338/2011 Sent. Def. N° 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte N° 3876/2010 Sent. Def. N° 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908".-

# Poder Judicial de la Nación

La obligación de abonar puntualmente los salarios es una de las fundamentales en el marco de un contrato de trabajo (art. 74 LCT). Por ende, la sustracción a ese débito constituye una falta intolerable que no admite el mantenimiento del vínculo.

CNAT Sala II Expte N° 36.158/07 Sent. Def. N° 100.123 del 13/2/2012 “Gramático, Julio César c/Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia y otro s/despido” (Pirolo – González). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 25.258/09 Sent. Def. N° 101.378 del 27/12/2012 “Romero, Oscar Daniel c/Simón Cachán SA s/despido” (Pirolo – Maza)

## **Pago. Disposiciones de la LCT.**

A fin de que el empleador cumpla en debida forma con las obligaciones que tiene a su cargo en orden al pago de las remuneraciones e indemnizaciones derivadas de un despido sin causa, debe cumplir con las formas impuestas por los arts. 124, 125, 149 y conchs. de la LCT. Dichas disposiciones, lejos de establecer meras formalidades, tienen como fin primordial tutelar el pago del trabajador/a evitando todo tipo de fraude y garantizando la real e inmediata percepción y en forma personal de los créditos laborales, al punto que, de no cumplirse con las aludidas formas se sanciona con la nulidad el acto.

CNAT Sala I Expte N° 54.144/2010 Sent. Def. N° 87.556 del 29/3/2012 “Castro Casal, Nora Hebe c/Federación Argentina Sindical del Petróleo Gas y Biocombustibles s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

## **Pago. Art. 74 LCT. Incumplimiento. Injuria laboral.**

El incumplimiento al deber fundamental del empleador que resulta del art. 74 LCT, constituye una injuria laboral que tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, por lo que tratándose de créditos alimentarios los que, salvo en supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, no cabe receptor ningún tipo de excepción a esa obligación esencial del patrón quien en caso de incumplimiento incurre en un antijurídico contractual que debe reputarse grave, en el marco del art. 242 LCT.

CNAT Sala X Expte N° 34.226/2010 Sent. Def. N° 19.993 del 29/6/2012 “Zárate, Carlos Darío c/Keyport SRL y otro s/despido” (Corach – Brandolino)

## **Pago. Remuneración. Carácter alimentario.**

El pago de los salarios debidos en función de los servicios recibidos o por la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 de la LCT) es una de las principales obligaciones a cargo del empleador; ella debe ser satisfecha de modo puntual y completo (arts. 74, 126 y siguientes de la LCT) pues la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador, ya que el dependiente necesariamente ha de destinarla a solventar su sustento.

CNAT Sala I Expte N° 49.778/09 Sent. Def. N° 88.495 del 25/2/2013 “Okretich, Raúl Albino c/Norristown SA y otro s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara)

## **2.- Pago Parcial.**

### **Pago. Principios generales. Falta de integridad del pago. Rechazo acreedor.**

El pago, cuando no está prevista la posibilidad de cancelaciones parciales, no constituye un acto divisible en el tiempo (art. 742 CC) y por lo tanto, la falta de integridad de lo entregado en aquel concepto cuando no media expresa aceptación del acreedor, obsta a que dicha conducta pueda tener efecto jurídico alguno; el acto se agota sin conseguir el fin perseguido.

CSJN C.449.XXII. “Cipolla, Enrique y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” – 4/5/1989 – T. 312 P. 631

### **Pago. Parcial. A cuenta.**

Si bien el art. 742 CC dispone que el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales, dicha norma no es aplicable a los créditos laborales, pues el art. 260 LCT establece que el pago insuficiente de obligaciones laborales efectuado por el empleador será considerado como pago a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reserva, por lo que no afectan al crédito laboral las consecuencias desfavorables que para el acreedor civil importa la aceptación de una entrega fragmentada, fundamento estructurado por los arts. 742 y 744 y conc. CC.

CNAT Sala III Expte N° 13.487/02 Sent. Def. N° 85.415 del 13/11/2003 « Andrés, Sergio c/ Instituto de Estudios Superiores de Bs As SA (ESBA) s/ despido » (Porta - Guibourg)

### **Pago. Parcial. Depósito en cuenta sueldo.**

Si bien es cierto que no se adjuntaron los recibos correspondientes a los meses de sueldo reclamados, lo cierto es que como en los meses anteriores se habían abonado sumas parciales, dichas sumas deben imputarse al pago del monto total adeudado

por la empleadora, resultando suficiente la constancia de que dichos montos ingresaron en la cuenta de la trabajadora. De no practicarse el descuento, la actora se vería enriquecida sin causa.

*CNAT Sala VI Expte N° 10.002/03 Sent. Def. N° 58.722 del 27/3/2006 « Ferrari, Marta c/ Instituto Dr. José Ingenieros s/despido » (Fernández Madrid - Capón Filas)*

**Pago. Salarios superiores a los básicos. Retribuciones previstas en Convenios. Procedencia.**

El pago de salarios superiores a los básicos convencionales, a falta de una convención expresa que establezca la compensación, no exime el de otras retribuciones previstas por el convenio, por motivos diferentes a la mera puesta a disposición del empleador de la capacidad de trabajo durante la jornada pactada (que es lo que retribuyen los sueldos básicos). Tampoco el silencio de los trabajadores, que no implica asentimiento, obsta a posteriores reclamos (art. 260 LCT).

*CNAT Sala VIII Expte N° 5580/04 Sent. Def. N° 33.451 del 12/7/2006 « Trotta, Gastón y otros c/ DTH SA s/ diferencias de salarios » (Morando - Catardo)*

**Pago. Parcial. A cuenta. Reconocimiento del trabajador.**

El reconocimiento por parte de la trabajadora de los vales que la empleadora entregaba "a cuenta" sin llegar a cancelar nunca el total de las remuneraciones debidas, suple la falta de formalidades de tales recibos, por lo que deben considerarse pagos a cuenta y descontarse del total adeudado a la accionante por la demandada.

*CNAT Sala VI Expte N° 5602/06 Sent. Def. N° 60.868 del 30/9/2008 « Casanova, Karina c/ Club Atlético Huracán Asociación Civil s/ despido » (Fernández Madrid - Fontana - Rodríguez Brunengo)*

**Pago. Parcial. Descuentos excesivos. Suspensión.**

Los descuentos excesivos en la remuneración de la trabajadora no pueden reputarse concurrentes, con la suspensión resuelta por la empleadora, en la configuración de la injuria toda vez que no medió intimación concreta de aquella con anterioridad a la decisión resolutoria. Por otra parte, al tratarse los descuentos de una diferencia parcial en el pago de haberes, el incumplimiento era razonablemente subsanable por vía de un reclamo telegráfico, administrativo o judicial, antes que con la extrema decisión de resolver el vínculo (conf. art. 10 LCT). En el marco de la relación individual de trabajo, no basta que existan ciertos incumplimientos de alguna de las partes para que se justifique sin más la ruptura del vínculo porque el deber de obrar de buena fe y el principio de conservación del contrato exigen que a tal solución se arribe luego de haber dado la oportunidad a la incumplidora de modificar su actitud. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).

*CNAT Sala II Expte N° 8801/06 Sent. Def. N° 96.540 del 30/3/2009 « Romera, María c/ Swiss Medical SA s/ despido » (Maza - Pirolo - González)*

**Pago. Parcial. Descuentos excesivos. Suspensión.**

Si bien la suspensión que se le aplicó a la trabajadora (por seis días) podía lucir injusta, por sí sola no justificaba su decisión de considerarse injuriada y despedida; pero el hecho de que se sumaran a tal circunstancia los descuentos realizados sobre su remuneración, sin causa justificada, condujeron a sendas conductas ilícitas del principal que impidieron la prosecución del contrato y justificaron la denuncia expresada por la accionante. (Del voto el Dr. Maza, en minoría).

*CNAT Sala II Expte N° 8801/06 Sent. Def. N° 96.540 del 30/3/2009 « Romera, María c/ Swiss Medical SA s/ despido » (Maza - Pirolo - González)*

**Pago. El trabajador no está obligado a recibir pagos parciales.**

El art. 742 CC establece que cuando el acto de la obligación no autorice pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación. La exégesis legal se sustenta en que el pago, como medio de cancelación de las obligaciones (art. 724 CC) no constituye un acto divisible en el tiempo, y por lo tanto la falta de integridad de lo entregado, cuando no media expresa aceptación del acreedor obsta a que dicha conducta pueda tener efecto jurídico alguno (Fallos 312:631).

*CNAT Sala II Expte. N° 13.325/08 Sent. Def. N° 98.904 del 15/02/2011 « Bernhaut, Gabriel Hernán c/Atena, María Jimena s/consignación ». (González - Pirolo).*

**Pago. Pago parcial. Retiro del dinero de la cuenta bancaria. Pago a cuenta.**

Si en la cuenta sueldo del actor la demandada depositó sumas que, aunque no tuvieron imputación concreta, emergen del vínculo laboral, no puede omitirse su consideración al respecto, pues a la luz de lo dispuesto por el artículo 125 de la LCT, importaría convalidar un enriquecimiento sin causa, máxime cuando los fondos fueron extraídos (aunque parcialmente) por el titular de la cuenta. Es decir, admitidos los créditos reclamados emergentes del vínculo laboral, el depósito bancario efectuado

# Poder Judicial de la Nación

con posterioridad al cese, debe considerarse como pago a cuenta, más aun cuando fue retirado de la cuenta por el trabajador.

CNAT Sala VIII Expte N° 49.640/2011 Sent. Def. N° 39.928 del 22/11/2013 "Cerboni, Diego Arturo c/Fundación Madres de Plaza de Mayo s/despido" (Pesino – Catardo).

### 3.- En juicio.

#### **Pago. En juicio. Comunicación "A" 5147 BCRA. No se altera el procedimiento de pago establecido en el art. 277 LCT.**

Las disposiciones de la Comunicación "A" 5147 del BCRA no alteran de modo irrazonable el procedimiento de pago previsto en el art. 277 de la ley 20.744 -que tiene por objeto prevenir, en el marco de los juicios laborales, las potenciales prácticas abusivas que impidan al trabajador la percepción de su acreencia- sino que, por el contrario, se ajustan a lo establecido en la citada norma legal y a los fines buscados por ella, en tanto resguarda la percepción personal del crédito por parte del trabajador quien, como titular de la cuenta bancaria, se encuentra habilitado no solo a realizar extracciones parciales mediante su tarjeta de débito, sino también a retirar la totalidad de su crédito en las sucursales del banco. Además se asegura en forma sustancial la inmediatez de la transferencia de los fondos, pues estos son transferidos a la cuenta por medios electrónicos, sin que una eventual demora de 24 o 48 horas en la acreditación de aquéllos pueda considerarse una restricción sustancial o irrazonable, máxime si se tienen en cuenta los beneficios que asegura al trabajador esta modalidad de cobro." – (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda y Argibay).-

CSJN V.281.XLVII.- "Vietri, Darío Tomás c/Grúas San Blas y otros s/accidente" - 12/11/2013 - En el mismo sentido, B.633.XLVII.RHE "Bruni, Fernando Rodrigo c/Casanova, Ana María y otros s/despido" - 12/11/2013 (conf. acumulados: "Longhitano, Sandra Margarita c/Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales s/despido" - L.486.XLVII; "Aquirre, Ángel Alberto c/Aldance Services SA y otro s/accidente" - A.1284.XLVII y "Russo, Walter Ángel C/Estisol SA y otro s/despido" - R.671.XLVII); D.19.XIIX.RHE "Dalla, Rosa Aníbal Horacio c/Global Center SA y otros s/despido"- 28/11/2013 y F.267.XLVIII "Frieiro, Alfonso Orlando c/Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados" — 28/11/2013.-

#### **Pago. En juicio. Trabajador residente en EEUU.**

El art. 277 de la LCT reviste el carácter de norma protectora del pago en juicio al trabajador (en tanto dispone que aquél se efectivice mediante depósito y giro judicial personal a su orden), pero no debe llevar a una aplicación rigurosamente literal que descarte toda posibilidad de detenerse en circunstancias muy particulares que puedan constituir una excepción sólo a la regla que impone el giro judicial para ser cobrado en el Banco Ciudad. No se debe olvidar tampoco la finalidad tuitiva de la citada norma, lo que autoriza a adoptar los recaudos tendientes a viabilizar el efectivo cobro por parte del trabajador. Por ello, si el accionante reside en el extranjero (en el caso en Miami) podría librarse un giro a su orden y que sólo él pueda cobrarlo en un banco de su localidad de residencia. En el caso no sería procedente la transferencia a la cuenta bancaria individualizada porque la misma se halla compartida con otra persona y esto no pareciera estar de acuerdo con la regla tuitiva del artículo 277, ya mencionado.

CNAT Sala VII Expte N° 41.682/92 Sent. Int. N° 18.920 del 20/10/1 997 « Barrionuevo, Jorge c/ Silvana IC y F SA s/ despido » (Ruiz Díaz - Boutique)

#### **Pago. En juicio. Acuerdo homologado.**

El art. 277 de la LCT establece claramente que todo pago que deba realizarse en los juicios laborales "... se efectivizará mediante depósito bancario en autos a la orden del tribunal interviniente y giro judicial personal al titular del crédito..." Esta disposición no puede ser soslayada por las partes, por lo que en caso de homologarse un acuerdo presentado por éstas, los pagos sólo podrán efectuarse tal como lo indica la norma expresada, para que tengan validez y efecto cancelatorio. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N° 5492/03 Sent. Int. N° 42.489 del 15/9/2004 « Cicco, Oscar c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ despido »

#### **Pago. En juicio. Depósito de la demandada. Intereses. Dedución de lo debido.**

El decisorio de primera instancia dispuso calcular los intereses moratorios hasta la fecha de la liquidación del art. 132 de la LO y recién entonces, dispuso el descuento de la suma oportunamente depositada por la demandada, no obstante que el actor la tuvo a su disposición desde la fecha del depósito. Tal decisión no causa perjuicio ni agravio actual para la demandada, toda vez que dicho cálculo de intereses sobre la

suma depositada neutraliza y anula el valor de los intereses que se calculen a favor del actor.

*CNAT Sala II Expte N° 14.814/07 Sent. Def. N° 96.467 del 6/3/2009 « Carrizo, Alejandro c/Cilo SRL s/ despido » (Pirolo - González)*

#### **Pago. Art. 277 LCT. Tutela.**

El art. 277 de la Ley de Contrato de Trabajo tiene como finalidad el garantizar a los trabajadores y sus derechohabientes la percepción de los créditos obtenidos judicialmente, **mediante el depósito bancario a la orden del tribunal interviniente**, quien es luego el responsable de librar el correspondiente giro judicial a favor del titular del crédito: el trabajador. Es que, si bien el impulso de oficio cesa en la etapa de ejecución (Artículo 46 ley 18.345), la tutela no pierde vigencia y subsiste aún superada ésta.

*CNAT Sala I Expte N° 6197/00 Sent. Int. N° 61.016 del 21/2/2011 “Martínez, Christian Roberto Mariano c/Patrucco, Juan Miguel y otros s/despido” (Vázquez – Vilela).*

#### **Pago. Modo. Cheque. Trabajador extranjero con DNI apócrifo. Presentación con cédula de identidad extranjera. Certificado de identidad del consulado.**

Corresponde que se libere cheque para el cobro de indemnizaciones laborales al trabajador de nacionalidad extranjera que poseía un documento nacional de identidad apócrifo, si su identidad y la correspondencia con la cédula de identidad extranjera puede corroborarse mediante un certificado de nacionalidad expedido por el consulado que acredite que se trata de la misma persona portadora del DNI.

*CNAT Sala VII Expte. N° 24.381/08 Sent. Int. N° 32.550 del 08/06/2011 “Quiñónez Martínez, Fernando c/Pocapoc SA y otro s/despido”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

#### **Pago. En juicio. Inconstitucionalidad del art. 277 LCT. Reparación a raíz de un accidente laboral.**

De conformidad con el principio *alterum non laedere*, reiteradamente reivindicado por el Alto Tribunal y calificado como entrañablemente vinculado a la idea de reparación, las indemnizaciones originadas en una incapacidad laboral han de ser integrales, tanto en el aspecto material como incluso en el moral, y carecería de razonabilidad a partir de tal premisa, hacer recaer en el accidentado el pago – aunque sea parcial – de los gastos provocados por el hecho dañoso y la consecuente necesidad de litigar para obtener su resarcimiento, cuando no ha sido condenado en costas en 1º instancia. Es en ese contexto y con tal alcance, que la normativa del art. 277 LCT se torna inconstitucional en el caso, en tanto afecta en forma directa -por lo expuesto- la reparación por las consecuencias disvaliosas de un accidente o enfermedad laboral.

*CNAT Sala V Expte N° 32.122/07 Sent. Int. N° 28.315 del 30/12/2011 “Braggio, Pablo Gastón c/Avícola Capitán Sarmiento S.A. y otro s/accidente - acción civil”. (García Margalejo – Zas).*

#### **4.- Por consignación.**

##### **Pago. Por consignación. SECCLO.**

No resulta procedente la consignación cuando no sólo ha existido un plazo más que holgado entre la extinción del vínculo y el inicio de la misma, sino que además, la instancia ante el SECCLO funciona en la especie como una puesta en mora, lo que autorizada doctrina considera como un impedimento para admitir dicha consignación (ver comentario al art. 758 CC, Oscar J. Ámela en “Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”, A. C. Belluscio, Dir., Eduardo Zanoni Coord, Astrea 2º Reimp 1994 pág 550, nota 22). (Del Dictamen de la fiscal adjunta, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala IV Expte N° 23.445/00 Sent. Int. N° 40.657 del 27/9/2002 « Ogden Rural SA c/ Tonnelier, Dolores s/ consignación » (Guthmann – Moroni)*

##### **Pago. Por consignación. Acuerdo de las partes. Cheque. Negativa del acreedor. Consignación correcta.**

La negativa de la acreedora de darse por satisfecha mediante la entrega del cheque librado a su favor con la cláusula “no a la orden” no puede ser aceptada. Ello así, porque si bien es cierto que por dicha cláusula no era transferible por endoso (art. 12, 3º párrafo, de la ley 24432), no es menos cierto que podía cobrarse por ventanilla. Y para más, en el acuerdo suscripto por las partes no se había estipulado que el pago debía ser en efectivo, como condición esencial de lo acordado. Por ello es correcta la consignación efectuada por la actora.

*CNAT Sala VII Expte N° 23.459/04 Sent. Def. N° 38.995 del 14/2/2006 « Verschoor, Carlos c/Hernández Haydeé s/ consignación” (Ruíz Díaz - Ferreirós)*

##### **Pago. Por consignación. Mora accipiens.**

# Poder Judicial de la Nación

Es correcto el pago por consignación cuando, como en el caso, se había establecido una audiencia especial ante la Conciliadora para que se efectivizara el pago al que habían arribado las partes en un acuerdo, y se halla reconocida la ausencia de la demandada (trabajadora) a dicha audiencia, sin justificación. Tal situación es asimilable al supuesto previsto por el inciso 1° del art. 757 del C. Civil (negativa al pago ofrecido por el deudor), el caso en el que el acreedor no se presenta en el lugar y fecha convenidos para el cumplimiento de la obligación. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhiere la Sala).

*CNAT Sala I Expte N° 15.794/04 Sent. Def. N° 83.543 del 24/4/2006 "Distribuidora Blancaluna SA c/Gorbalan, Gisela s/ consignación" (Vilela - Puppo)*

## **Pago. Consignación. Requisitos.**

Para determinar la procedencia de la consignación se deberá dilucidar previamente si concurren los requisitos del pago en cuanto a las personas, objeto, modo y tiempo, conforme lo exige el art. 758 CC. En lo que atañe al objeto, rigen los principios de identidad e integridad del pago. Desde esa perspectiva, basta que el demandado pruebe que la prestación ofrecida resulta incompleta o insuficiente, para considerar que el pago por consignación no ha sido válido.

*CNAT Sala VIII Expte N° 22.446/04 Sent. Def. N° 33.397 del 30/6/2006 « Telemet SIAP SA c/Albornoz, Gustavo s/consignación" (Lescano - Catardo). En igual sentido, Sala VI Expte N° 28.719/05 Sent. Def. N° 61.226 del 19/3/2009 "Adecco Recursos humanos Argentina SA c/Monzón, Daniel s/ consignación" (Fernández Madrid - Rodríguez Brunengo)*

## **Pago. Por consignación. Efectos.**

La declaración de validez del pago efectuado por consignación extingue la obligación con sus accesorios y, al llegar firme a la Alzada, hace cosa juzgada respecto de la procedencia y suficiencia del quantum correspondiente a cada uno de los rubros a los que la actora imputó el pago. Esto significa que cualquier cuestión concerniente a los créditos consignados en el juicio no podrá ser motivo de un nuevo reclamo. Pese a ello, el trabajador tiene expedita la acción por cobro de otras posibles prestaciones derivadas de la relación laboral que mantuvieron las partes por todo el tiempo de la prescripción que no hayan sido objeto de dicho pago por consignación.

*CNAT Sala VIII Expte N° 20.500/05 Sent. Def. N° 33.834 del 26/12/2006 « Centro de Ojos San Isidro SA c/Aquino, Griselda s/ consignación" (Lescano - Morando)*

## **Pago. Por consignación. Intereses.**

Cuando la actora no da en pago la totalidad de las sumas adeudadas, pues el monto depositado no comprende los intereses, la consignación no es procedente. Es sabido que la mora es automática cuando se trata de créditos laborales (conf. art. 137 de la LCT), consecuentemente, si la empleadora pretendió cancelar su obligación, debió incluir los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta la fecha del depósito. Al no haber procedido de tal modo la consignación no puede tenerse como válida puesto que no satisface el requisito del objeto, contemplado en el art. 758 CC, dado que el pago debe ser íntegro.

*CNAT Sala III Expte N° 9093/05 Sent. Def. N° 88.878 del 29/6/2007 « Nello A c/Rojas, Elena s/consignación" (Porta - Eiras)*

## **Pago. Consignación. Efectos.**

La declaración de validez del pago por consignación produce los efectos del pago, por lo tanto, extingue la obligación con sus accesorios. Como en el caso, el trabajador demandado no impugnó la consignación, ya que al no contestar demanda quedó incurso en la situación de rebeldía (art. 71 de la ley 18345), se debe considerar el quantum de cada uno de los conceptos a los que el actor imputó el pago, los cuales no incluyen intereses pues el deudor no incurrió en mora en cuanto a las obligaciones laborales ofrecidas.

*CNAT Sala VIII Expte N° 10.194/07 Sent. Def. N° 34.482 del 28/9/2007 "Reyes, Guillermo c/Gramajo, Cristian s/ consignación" (Catardo - Morando)*

## **Pago. Por consignación. Improcedencia.**

Toda vez que el pago por consignación no fue íntegro y el apelante se opuso al mismo (conf. arts. 724, 725, 758 y 759 CC) no correspondía admitir tal consignación ni la trabajadora tenía obligación alguna de aceptar pagos parciales.

*CNAT Sala VII Expte N° 26.413/04 Sent. Def. N° 41.155 del 29/8/2008 « Sojo, María y otro c/Raldes Rodríguez, Raquel s/consignación" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo). En igual sentido, Sala V Expte N° 9007/07 Sent. Def. N° 71.427 del 20/3/2009 "V.V.Brothers SRL c/Volpi Sergio, Arturo s/ consignación" (García Margalejo - Zas)*

## **Pago. Consignación. Extemporáneo. Efectos.**

Si el depósito se efectuó extemporáneamente, ello importa, de conformidad con lo establecido en el art. 758 CC, que tal pago no tenga el efecto cancelatorio pretendido, pero debe ser considerado a cuenta de lo debido (conf. art. 260 LCT).

CNAT Sala I Expte N° 27.429/06 Sent. Def. N° 85.470 del 30/4/20 09 “Zara Argentina SA c/ Balma, Miguel s/ consignación” (Vilela - González)

#### **Pago. Por consignación. Previa existencia de obligación.**

El pago por consignación supone la existencia inequívoca de una obligación de cuya prestación es acreedor el demandado. Así, si no está previamente establecida la existencia de la obligación de indemnizar ni que la demandada invista el carácter de “acreedora” a dichas indemnizaciones ni cuál podría ser la cuantía de éstas, no puede sostenerse que el ofrecimiento de pago que efectuó la empresa actora en estos autos constituya técnicamente una dación en “pago por consignación” (arg. art. 756 CC).

CNAT Sala II Expte N° 7058/09 Sent. Def. N° 97.981 del 6/5/2010 « Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimientos SA UTE c/ Castro, Brenda s/ juicio sumarísimo” (Pirolo - Maza)

#### **Pago. Por consignación. Mora.**

Si la empleadora se encontraba en mora a la fecha en que efectuó la consignación, para que el pago resultara íntegro debían añadirse los intereses moratorios. A tales fines, carece de trascendencia la falta de voluntad del trabajador de recibir oportunamente el pago, ya que precisamente éste es uno de los presupuestos que habilitan a recurrir al pago por consignación como forma de cancelación de las obligaciones, sin que tal circunstancia exima al deudor de la necesidad de efectuar el depósito completo de la obligación como condición para su procedencia (cfr. arts. 756, 757.1 y 758 del Código Civil).

CNAT Sala IX Expte. N° 1.705/08 Sent. Def. N° 16.826 del 21/02/2011 “González, Héctor Hugo Jesús c/EG3 Red SA y otro s/despido”. (Brandolino - Corach).

#### **Pago. Pago por consignación.**

Si bien el pago por consignación no es válido en tanto sea parcial, el art. 260 LCT altera el efecto liberatorio del pago previsto por las normas del Código Civil (artículos 756 a 763). Por lo tanto, el pago insuficiente de obligaciones laborales deberá ser considerado como “a cuenta” de lo debido al trabajador destinatario.

CNAT Sala VIII Expte. N° 1894/08 Sent. Def. N° 38.036 del 15/02/2 011 “Molto SA c/Mariscal Rivas, Joaquín Fernando s/consignación”. (Catardo - Vázquez).

#### **Pago. Consignación.**

Si la consignación sólo comprende el capital y no los intereses correspondientes, resulta insuficiente además de extemporánea, pues sólo se pretendió abonar la obligación original. No se trata de sostener que la consignación realizada por el deudor que está incurso en mora no podría tener lugar, o siempre debiera ser calificada como extemporánea, porque en la medida que a la prestación debida sume el complemento de la reparación por los daños moratorios, el deudor puede pagar válidamente y hacer cesar su estado de mora; máxime frente al texto del art. 509 CC y de una disposición como los arts. 137 y 255 bis LCT.

CNAT Sala X Expte. N° 39.091/09 Sent. Def. N° 19.207 del 22/11/2011 “Olivella, Haydee Noemí c/Scala, Natalia Vanesa s/consignación”. (Brandolino - Stortini).

#### **Pago. Consignación.**

En el caso el empleador a fin de dar efectivo cumplimiento a su obligación de pagar la liquidación final inicia acción por consignación, pero el real depósito lo efectúa con posterioridad, recién un mes después. En tales condiciones, resulta evidente que tal depósito se efectuó extemporáneamente, lo que importa, de conformidad con lo establecido en el art. 758 del Cód. Civil, que no posea el efecto cancelatorio pretendido, más allá de ser considerado como pago a cuenta de lo debido (conf. art. 260 LCT).

CNAT Sala I Expte. N° 8.420/09 Sent. Def. N° 87.338 del 29/12/ 2011 “Vetanco SA c/Ramírez Navarro, Fabián Andrés s/consignación”. (Pasten de Ishihara - Vázquez).

#### **Pago. Consignación.**

La consignación no es un reclamo sino una puesta a disposición en favor del acreedor por vía judicial y, para que la consignación produzca efectos, debe tenérsela por perfeccionada. Esa aceptación puede ser por el acreedor, o a través de la declaración válida de una sentencia judicial. De este modo, el pago por consignación produce los efectos generales propios de cada pago. Asimismo, hace cesar el curso de los intereses legales o voluntarios, que acceden a la obligación; traslada del deudor al acreedor los riesgos que pudieran afectar al objeto que se consigna; hace que las ventajas y frutos de la cosa consignada beneficien al acreedor de ella (comentario al art. 759, en la obra Código Civil y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, Tomo 3, Dir. Belluscio, Ed. Astrea, pág. 555).



# Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala III Expte N° 45.714/2011 Sent. Def. N° 93.105 del 31/5/2012 "Argentina Collection Agency SRL c/Cardozo Aguilar, Cecilio Javier s/consignación" (Cañal – Pesino).

## **Pago. Consignación. Indemnización art. 212 LCT. Desestimación.**

El pago por consignación efectuado en la causa – referido al resarcimiento del cuarto párrafo del art. 212 LCT - no resultó íntegro ya que se hizo por un importe inferior al debido, incumpliendo de ese modo los recaudos del Código Civil. Por ende, dado que en el pago por consignación deben concurrir los principios de "identidad" e "integridad" que hacen a la esencia del pago, corresponde rechazar la consignación efectuada. Empero, resulta prudencial que, en la etapa procesal del art. 132 LO, el importe consignado y depositado por la demandada se proceda a descontar en tanto ha sido un pago "a cuenta" del total adeudado (art. 260 LCT).

CNAT Sala X Expte N° 8320/2011 Sent. Def. N° 20.170 del 23/8/2012 "Chaves, Esther c/Cerraduras y Laminación SA s/indemnización art. 212 LCT" (Stortini – Corach).

## **Pago. Consignación. Depósito en forma extemporánea sin intereses. Desestimación.**

Si bien el demandado depositó una suma de dinero, lo hizo en forma extemporánea porque ya se encontraba promovida la demanda por cobro de los haberes e indemnizaciones que intentó abonar. Por otra parte, no depositó los intereses devengados desde la fecha de exigibilidad de cada crédito; no dedujo demanda autónoma por consignación, ni dedujo reconvencción por consignación. En tales condiciones, cabe desestimar los agravios que giran en torno a una supuesta "consignación" que, en rigor, no fue efectuada en los términos previstos en los arts. 756 y subs. del Código Civil y arts. 65 y 75 de la LO.

CNAT Sala II Expte N° 49.682/09 Sent. Def. N° 100.976 del 19/9/2012 "Castillo, Manuel Hugo y otro c/Presa, Manuel María y otros s/despido" (Pirolo – González)

## **Pago. Consignación.**

Toda cancelación por medio de una consignación es un recurso excepcional, por lo que solo cuando el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir con su obligación, esto es el regular ejercicio de abonar lo que debe, entonces se encuentra autorizado a recurrir a dicha vía extraordinaria. Por tal motivo, el reclamante en un juicio de consignación, debe justificar el motivo por el cual pretende esta forma de pago excepcional, tal como lo dispone expresamente el art. 758 del Código Civil.

CNAT Sala III Expte N° 45.750/09 Sent. Def. N° 93.259 del 15/10/2012 "Lingüistic Service SA c/Petti, Alfonsina s/consignación" (Cañal – Rodríguez Brunengo)

## **Pago. Consignación.**

Si el pago que se intentó efectuar por vía de consignación no era íntegro ni suficiente (dado que no se adecuaba al objeto ni a la cuantía de lo realmente debido), corresponde, en virtud de lo establecido por el art. 758 CC, desconocer toda validez y eficacia cancelatoria al pago que intentó efectuar la empleadora de la indemnización del art. 248 LCT y, por consiguiente, rechazar la consignación intentada.

CNAT Sala II Expte N° 1807/06 Sent. Def. N° 101.500 del 28/2/2013 "Lisandro de La Torre SA c/Franco, Yolanda Noemí y otro s/consignación" (Pirolo – Maza).

## **5.- Depósito bancario. Cuenta sueldo. Efectivo.**

### **Pago. Depósito en cuenta sueldo. Acreditación. Informe bancario.**

Si bien la LCT, como principio general, establece que el pago de la remuneración se prueba mediante recibo firmado por el trabajador y que en caso de cuestionarse dicha efectivización está en cabeza del empleador la carga de la prueba (arts. 138 a 146 ley citada), no es menos cierto que esta suerte de "bancarización" de dichos pagos ha modificado la situación. Y la respuesta del Banco donde el trabajador era titular de una cuenta caja de ahorro (cuenta sueldo) en donde consta el depósito efectuado por la demandada como liquidación final sella la suerte del reclamo. En el caso, también coincidían los registros contables que llevaba la empresa demandada.

CNAT Sala VIII Expte N° 8981/05 Sent. Def. N° 33.499 del 21/7/2006 "Cardozo, Alejandra c/ Trader Classified Media Argentina SC s/ despido" (Catardo - Morando)

### **Pago. Falta de depósito. Salarios a disposición. Insuficiencia.**

Teniendo en cuenta el carácter alimentario del salario, no cabe duda que su falta de pago en término, constituye injuria suficiente para la denuncia del vínculo (art. 242 LCT) y no obsta a tal conclusión que la actora no concurriera a trabajar ni que la demandada pusiera los salarios a su disposición, cuando - como en el caso- de las constancias de autos surge que la demandada no cumplió con la carga de acreditar el

sueldo de la trabajadora en la cuenta bancaria correspondiente (Decreto 1394/01). Y el hecho de que la trabajadora no concurren a prestar tareas no operaba como obstáculo para el pago.

*CNAT Sala II Expte N° 10.225/06 Sent. Def. N° 95.967 del 22/8/2008 « Alonso, Laura c/ Star Star Soc de hecho s/ despido » (Maza - Pirolo)*

**Pago. Depósito en cuenta bancaria. Falta de imputación. Descuento genérico.**

Si después de la rescisión de la relación, se acreditó que la demandada realizó un depósito en la cuenta sueldo de la accionante, pero sin que surja de la boleta pertinente la imputación de dicha suma a rubro alguno de los reclamados, no puede considerarse cancelado ninguno en especial y sólo cabe descontar en forma genérica el depósito efectuado, sin imputación a concepto alguno.

*CNAT Sala II Expte N° 25.849/05 Sent. Def. N° 96.040 del 17/9/2008 « Santa Cruz, Mabel c/ Silian SA y otro s/ despido » (Pirolo - González)*

**Pago. Cuenta bancaria. Indemnización.**

Si bien la Resolución 360/01 del Ministerio de Trabajo, en su art. 1° exige que el pago de las remuneraciones se realice mediante cuenta bancaria, dicha resolución nada dispone en cuanto a las indemnizaciones derivadas del despido.

*CNAT Sala II Expte N° 10.446/06 Sent. Def. N° 96.373 del 10/2/2009 « Torres, Micaela c/ Granhouse SRL y otro s/ despido » (González - Maza)*

**Pago. Depósito bancario.**

Los avances introducidos en la forma de pago y acreditación de haberes, como el art. 13 del Dto. 1394/01, no solo resultan idóneos a la hora de evitar fraudes y/o abusos que se veían facilitados por la antigua metodología de pago de salarios en mano, sino que también resultan hábiles para garantizar seguridad jurídica a quien paga, aún, tardíamente.

*CNAT Sala II Expte. N° 15.555/07 Sent. Def. N° 97.674 del 24/02/2010 "Gulisano, Josefina Susana c/Unión Obreros y Empleados Plásticos s/despido". (Maza - González).*

**Pago. Depósito bancario. Suscripción de recibos.**

No corresponde que el empleador supedita el depósito de las remuneraciones de sus empleados a la previa suscripción de los recibos correspondientes por parte de aquellos, dado que tal postura podría llevarlo a incurrir en el incumplimiento de su principal deber (el pago de salarios) en el supuesto de que sus dependientes no firmasen los recibos oportunamente, ya sea por hallarse en uso de licencia legal o por simple negativa.

*CNAT Sala IV Expte N° 32.352/07 Sent. Def. N° 95.088 del 30/12/2010 "B & B Consultora S.A c/ Perticone, Andrea Jorgelina s/consignación" (Guisado - Zas).*

**Pago. Art. 277 LCT. Percepción de créditos al trabajador a través de depósito judicial. Vigencia de la tutela.**

El art. 277 de la LCT tiene como finalidad el garantizar a los trabajadores y sus derechohabientes la percepción de los créditos obtenidos judicialmente, mediante el depósito cambiario a la orden del tribunal interviniente, quien luego es el responsable de librar el correspondiente giro judicial a favor del titular del crédito: el trabajador. Por lo tanto, si bien el impulso de oficio cesa en la etapa de ejecución (Art. 46 Ley 18.345), la tutela no pierde vigencia y subsiste aún superada ésta.

*CNAT Sala I Expte N° 6.197/00 Sent. Int. N° 61.016 del 21/02/2011 "Martínez, Christian Roberto Mariano c/ Patrucco, Juan Miguel y otros s/despido". (Vilela - Vázquez)*

**Pago. Salario. Puesta a disposición. Falta de depósito de haberes.**

Si el empleador no pagó los salarios devengados, pese a la intimación fehaciente que se le cursó para que regularizara esa situación sino que sólo manifestó la "puesta a disposición de las remuneraciones pendientes" y no produjo prueba alguna para avalar su postura y, para más, coadyuvan indicios serios que permiten razonablemente inferir que efectivamente los salarios no se encontraban "a disposición", ya que la accionada no intentó siquiera depositar los haberes pendientes en la cuenta sueldo del trabajador (art. 124 LCT - t.o. Ley 26.590-), consignarlos judicialmente, cumplir con su obligación en la oportunidad de las audiencias celebradas en el Seclo, ni tampoco los depositó en la causa. Por ende, la inobservancia del principal deber prestacional a cargo del empleador (el pago íntegro y tempestivo de los salarios), resultó un hecho que por sí solo justificó desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato.

*CNAT Sala VIII Expte N° 37.711/07 Sent. Def. N° 38.426 del 7/9/2011 "Colamonic Brito, Roberto Domingo c/Club Atlético Huracán Asociación Civil y otros s/despido" (Pesino - Catardo).*

**Pago. Salario. Pago fuera de cuenta bancaria. Multa injustificada. Art. 124 LCT.**

# Poder Judicial de la Nación

El art. 124 LCT establece que las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse en efectivo y, si bien el Decreto 847/97 y la Resolución 360/01 dan validez a que su pago se realice a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de los trabajadores, dicha circunstancia no obsta a que el empleador lo haga conforme lo establece la primera parte del artículo citado. En tanto no se encuentra controvertido el efectivo pago de los sueldos en cuestión, no se advierte infracción alguna que justifique la multa impuesta por el Ministerio. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte N° 7.416/2011 Sent. Int. N° 34.093 del 14/03/2012 "Ministerio de trabajo c/Talleres B.J. Irrazabal S.A. s/sumario". (Raffaghelli - Craig - Fernández Madrid)

## **Pago. Salario. Pago fuera de cuenta bancaria. Multa justificada. Art. 124 LCT.**

El último párrafo del art. 124 LCT establece que "en todos los casos el trabajador podrá exigir que su remuneración le sea abonada en efectivo" y en la causa, no ha quedado debidamente probado que los actores hayan solicitado dicha modalidad de pago. Cabe agregar que la empresa abonaba a algunos trabajadores en efectivo y a otros no, sin que se hubieran acreditado las razones que tuvo para obrar con diferencias en la modalidad de pago. De modo que teniendo en cuenta lo normado en la resolución nro. 360/01 la multa impuesta por la autoridad de aplicación resulta ajustada a derecho. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

CNAT Sala VI Expte N° 7.416/2011 Sent. Int. N° 34.093 del 14/03/2012 "Ministerio de trabajo c/Talleres B.J. Irrazabal S.A. s/sumario". (Raffaghelli - Craig - Fernández Madrid)

## **Pago. Salario. Pago en efectivo. Art. 124 LCT.**

Del art. 124 LCT surge claramente la posibilidad del pago en efectivo, y más aún el párrafo final reconoce la facultad de exigir por parte del trabajador esa modalidad de pago, sin sujetar su ejercicio a requisito alguno, ni a expresar sus motivos. Del ejercicio de ese derecho propio no puede derivarse un perjuicio para el empleador, salvo caso de fraude, circunstancia que no ha sido alegada ni acreditada en el caso.

CNAT Sala VI Expte N° 3.207/2013 Sent. Int. N° 35.655 del 24/05/2013 "Ministerio de Trabajo c/ Red de Multiservicios SA s/sumario". (Fernández Madrid - Raffaghelli)

## **6.- Mora.**

### **Pago. Devolución del impuesto al cheque. Conducta renuente del acreedor.**

La empleadora cumplió con su parte de la obligación al reconocer el crédito que el trabajador le reclamaba, ofreciendo como lugar de pago el mismo donde se desarrolló el contrato. Ello se contrapone con la actitud asumida por el acreedor, quien rehusó concurrir al domicilio empresario a percibir la suma puesta a su disposición y pretendió que el deudor la satisfaga en otro lugar. En este caso, no sería necesario que la demandada consignara tales sumas cuyo origen es el impuesto al cheque, porque no se trata de conceptos salariales o indemnizatorios, sino de un crédito de naturaleza impositiva y es necesario tener en cuenta lo expresado en la nota al art. 509 CC con respecto a la mora del acreedor.

CNAT Sala II Expte N° 9920/02 Sent. Def. N° 93.351 del 17/3/2005 « Arana, Adriana c/ Consalmed SA s/ despido » (González - Rodríguez).

### **Pago. Acuerdo. Mora automática. Eximición del deudor. Requisito.**

En lo que respecta al "onus probandi" y a la acreditación de un hecho negativo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el Fallo Plenario recaído el 21/3/1980 en autos: "Caja de Jubilaciones de la PBA c/ Juan, Carlos y otros" estableció: "en el caso de que la obligación deba pagarse en el domicilio del deudor y la mora fuese de constitución automática, para eximirse de ella el deudor debe acreditar que el acreedor no compareció al efecto". Dicha doctrina ha sido extendida a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo (Del dictamen del Fiscal general al que adhiere la Sala).

CNAT Sala II Expte N° 18.876/03 Sent. Def. N° 93.595 del 29/6/2005 « Su Taxi SA c/ Trasmonte, Sergio s/ consignación » (González - Rodríguez)

### **Pago. Mora. Recíproca. Abandono de trabajo. Improcedencia.**

La demandada, manteniendo su condición de morosa por la principal obligación del contrato de trabajo (pago de salarios), no puede pretender responder con una puesta en mora recíproca, a los efectos de poder considerar un abandono de trabajo. El art. 510 del C. Civil señala que "... uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir con la obligación que le es respectiva...".

CNAT Sala VII Expte N° 26.796/04 Sent. Def. N° 40.089 del 8/5/2007 « Silva, José c/ Lessiver SRL s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Pago. Mora. Injuria.**

Sin soslayar que el pago del salario constituye la obligación principal del empleador, frente a su incumplimiento, debe distinguirse entre la mora y la injuria que autoriza a resolver el vínculo laboral con justa causa pues, si bien en el caso, el empleador incurrió en mora, lo cierto es que para hacer valer la falta de pago de haberes como justa causa de despido se requiere que, frente a la intimación de pago formulada por el dependiente, el empleador mantenga esa actitud incumplidora, circunstancia que no se verifica cuando el empleador se avino al pago al poner a disposición las sumas reclamadas y luego depositarlas al contestar la demanda.

*CNAT Sala II Expte N° 22.564/04 Sent. Def. N° 95.652 del 31/3/20 08 « Suárez, Mariano c/ Muelle del Plata SRL y otro s/ despido » (González - Pirolo)*

**Pago. Horario de caja de la empleadora.**

El empleador debió abonar lo adeudado a la trabajadora en efectivo o bien mediante depósito en la cuenta sueldo de ésta. El sueldo no se paga dentro del "horario de caja" de la demandada, fijado por el propio empleador, sino que puede ser requerido - durante la mora- en todo el horario de labor. Así el empleador no puede escudarse en que la trabajadora se presentó a cobrar fuera del horario de caja de la empresa.

*CNAT Sala II Expte N° 19.085/06 Sent. Def. N° 95.634 del 31/3/2 008 « Fernández, Ana c/ Asociación Italiana de Mutualidad e Instrucción s/ despido » (Maza - Pirolo)*

**Pago. Mora. Injuria.**

Debido a su carácter alimentario y por tratarse de una de las obligaciones principales del empleador, la falta de pago de salarios constituye un incumplimiento de gravedad tal que legitima al dependiente a considerarse en situación de despido indirecto. Tal el caso en que si bien la empleadora afirmó poner a disposición del trabajador el salario adeudado, tal circunstancia no apareció evidenciada en tanto no se acreditó su depósito (cfr. arts 138 y sgtes; 124 y 125 LCT) ni se consignó el monto a lo largo del trámite del juicio.

*CNAT Sala II Expte N° 3058/06 Sent. Def. N° 95.805 del 30/5/200 8 « Yannattone, Miguel c/ Méndez y Javega SA s/ despido » (González - Maza)*

**Pago. Mora. Plazos. Injuria.**

La mora en el pago del salario se opera de forma automática por el solo vencimiento de los plazos previstos en la ley. Por su parte, la configuración de la injuria requiere, además de un incumplimiento de obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que la misma, por su gravedad, no consienta la prosecución del vínculo. Por ello la mora en el cumplimiento del pago del salario, previa intimación fehaciente realizada por el trabajador afectado, constituye un grave incumplimiento contractual, una injuria de tal magnitud que resulta suficiente como para lograr la extinción del vínculo con justa causa.

*CNAT Sala II Expte N° 10.225/06 Sent. Def. N° 95.967 del 22/8/2 008 « Alonso, Laura c/ Star Star Soc de hecho s/ despido » (Maza - Pirolo)*

**Pago. Mora. Plazo.**

El pago de las remuneraciones mensuales debe realizarse "dentro" (y no "después") de ese plazo máximo de cuatro días hábiles establecido por el art. 128 de la LCT. Además, la mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el art. citado, tal como lo expresa el art. 137 del mismo cuerpo legal.

*CNAT Sala IV Expte N° 4641/07 Sent. Def. N° 93.864 del 10/2/2009 « Patricio, Gonzalo c/ Grupo Outlet SA s/ despido » (Guisado - Zas)*

**Pago. Mora. Injuria.**

El no pago en tiempo y forma de los salarios adeudados a la trabajadora es un incumplimiento intolerable, que constituye una injuria de entidad suficiente que hace imposible la continuación del contrato de trabajo (conf. art. 242 y 246 de la LCT) ya que la remuneración es la contraprestación fundamental del contrato de trabajo, que debe otorgar el empleador sin demoras y en el plazo establecido por la ley, máxime el carácter alimentario que la misma ostenta.

*CNAT Sala IX Expte N° 13.098/07 Sent. Def. N° 15.381 del 17/3/2 009 « Lescano, Graciela c/ Alpi Asoc. Civil s/ despido » (Balestrini - Fera)*

**Pago. Incumplimiento. Mora. Injuria.**

La falta de pago de los salarios, previa intimación del trabajador, configura injuria impositiva de la continuación de la relación laboral y constituye justa causa para disolver el contrato de trabajo.

*CNAT Sala IV Expte N° 5505/09 Sent. Def. N° 95.403 del 17/5/2011 "Gutiérrez, Gustavo Raúl c/Southern Winds SA s/despido" (Marino – Pinto Varela).*

**Pago. Incumplimiento. Mora. Injuria.**

# Poder Judicial de la Nación

No puede restarse virtualidad injuriante al entorno en que se produjo la mora salarial, puesto que la conducta renuente y pertinaz del empleador, intimado al pago de los haberes adeudados, reviste entidad suficiente como para legitimar el cese dispuesto el trabajador.

CNAT Sala VIII Expte Nº 19.335/06 Sent. Def. Nº 38.410 del 30/8/2011 “Juncos, Alberto Almícar c/ Polaris Ascensores SRL y otro s/despido” (Pesino – Catardo)

## **Pago. Incumplimiento. Mora. Injuria.**

La mora en el pago de los salarios en modo alguno puede ser excusada pues, el trabajador no soporta los riesgos de la explotación y el carácter alimentario del salario impide la justificación de atrasos. Es por ello que tal incumplimiento - reconocido por la codemandada al intimar al actor a su cobro veinte días después-, resulta injuria suficiente, en los términos del art. 242 LCT.

CNAT Sala I Expte Nº 49.209/09 Sent. Def. Nº 87.246 del 29/11/2011 “Martín, María Laura con Mokobodzki Ongaro, María Marta y otro s/despido” (Vilela – Pasten de Ishihara).

## **Pago. Incumplimiento por dificultades económicas. Mora. Injuria.**

Las dificultades económicas y/o financieras por las que pueda haber atravesado la demandada no constituyen una causal eximente de su obligación de abonar puntualmente los salarios, porque un contrato de trabajo se estructura sobre la base de considerar – fundamentalmente - que el trabajador resulta ajeno a las vicisitudes propias del riesgo empresario. Si a ello se agrega que el crédito salarial reviste carácter típicamente alimentario y que, normalmente, está destinado a satisfacer necesidades básicas de subsistencia, resulta evidente que la falta de pago de los salarios en la que incurrió la demandada, constituyó un incumplimiento de máxima gravedad configurativo de una injuria que no admitía el mantenimiento del vínculo (conf.art.242 LCT).

CNAT Sala II Expte Nº 36.158/07 Sent. Def. Nº 100.123 del 13/2/2012 “Gramático, Julio César c/Asociación Francesa Filantrópica de Beneficencia y otro s/despido” (Pirolo – González).En el mismo sentido, Sala II Expte Nº 25.258/09 Sent. Def. Nº 101.378 del 27/12/2012 “Romero, Oscar Daniel c/Simón Cachán SA s/despido” (Pirolo – Maza)

## **Pago. Incumplimiento. Mora automática.**

La falta de pago de haberes pertenecientes a una quincena y el sac proporcional del segundo semestre constituyen un incumplimiento en la obligación salarial y guarda suficiente entidad para justificar la decisión del actor de considerarse despedido, máxime si el trabajador previamente había intimado en dos oportunidades – elemento que denota la buena fe del trabajador - a su empleadora, quien reconoció que el plazo del pago se encontraba vencido, pues la mora en el cumplimiento del pago de haberes operó en forma automática (conf. Art. 137 LCT), y constituyó el incumplimiento más grave en el que puede incurrir un empleador.

CNAT Sala I Expte Nº 7931/09 Sent. Def. Nº 87.406 del 28/2/2012 “Parceró, Darío Daniel c/Simón Cachán SA s/despido” (Pasten de Ishihara – Vilela).

## **Pago. Incumplimiento. Mora.**

En atención al carácter alimentario del salario, no resulta equitativo exigir al trabajador que continúe esperando que la patronal le abone la remuneración, máxime cuando aquélla no cumplió con dicha obligación (cfr. art. 74 de la LCT en concordancia con lo que establecen los arts. 103 y 137 LCT).

CNAT Sala II Expte Nº 6877/08 Sent. Def. Nº 100.682 del 29/6/2012 “Loriente, Nelson Marcelo c/Abelyn SA y otro s/despido” (Maza – Pirolo).

## **Pago. Plazo. Mora automática. Injuria.**

De acuerdo con lo normado por los arts. 128 y 137 de la LCT el término máximo otorgado al empleador para cancelar su obligación remuneratoria es – en casos como el presente - de cuatro días, produciéndose la mora automática a partir de ese momento. Por ende, el hecho de que no se le hubiese abonado al trabajador el salario correspondiente a febrero de 2010, constituyó injuria suficiente para justificar su decisión de considerarse despedido.

CNAT Sala I Expte Nº 21.750/2010 Sent. Def. Nº 87.934 del 12/7/2012 “Oliveras, Gonzalo Joaquín c/Pantarotto, Matías Luis s/despido” (Pasten de Ishihara – Vázquez)

## **Pago. Incumplimiento. Mora automática.**

La falta de pago del salario en la medida convenida y en tiempo oportuno, configura un grave incumplimiento contractual, pues la retribución representa una de las principales obligaciones del empleador, en atención a la naturaleza alimentaria del salario. Por lo tanto, si aquél no satisfizo el pago de la remuneración, el incumplimiento de tal deber en tiempo oportuno y en la medida convenida (arts. 74 y 128 de la LCT), legitimó la decisión

resolutoria del trabajador, máxime si se tiene en cuenta que para tales créditos, la mora es automática (art. 137 LCT).

CNAT Sala III Expte N° 27.028/07 Sent. Def. N° 93.253 del 28/9/2012 "Alaniz, Guillermo Martín c/Bella SA y otro s/despido" (Cañal – Pesino).

#### **Pago. Incumplimiento. Mora.**

De acuerdo con las previsiones de los arts. 123, 128 y 137 de la LCT, es claro que a partir del vencimiento de los plazos legales, el empleador se encuentra en mora respecto del pago de los importes correspondientes al salario, crédito que es de naturaleza alimentaria.

CNAT Sala III Expte N° 45.750/09 Sent. Def. N° 93.259 del 15/10/2012 "Lingüistic Service SA c/Petti, Alfonsina s/consignación" (Cañal – Rodríguez Brunengo)

#### **Pago. Incumplimiento. Mora. Injuria.**

El pago de los salarios debidos en función de los servicios recibidos o por la puesta a disposición del empleador de la fuerza de trabajo (art. 103 de la LCT) es una de las principales obligaciones a cargo del empleador; ella debe ser satisfecha de modo puntual y completo (arts. 74, 126 y siguientes de la LCT) dado que la remuneración tiene carácter alimentario para el trabajador. Por lo tanto, su incumplimiento coloca al empleador automáticamente en situación de mora (art. 137 de la LCT) y si ésta persiste frente al requerimiento concreto del dependiente, ocasiona una injuria de suficiente entidad como para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato (art. 10 de la LCT) y habilitar la disolución del vínculo por culpa del principal (arts. 242 y 246 de la LCT).

CNAT Sala I Expte N° 49.778/09 Sent. Def. N° 88.495 del 25/2/2013 "Okretich, Raúl Albino c/Norristown SA y otro s/despido" (Vilela – Pasten de Ishihara)

#### **Pago. Mora. Injuria laboral. Intimación. Principio de buena fe.**

La mora en el pago de los salarios no puede ser excusada bajo ningún aspecto; ello porque el trabajador no soporta los riesgos de la explotación y debido al carácter alimentario que el mismo posee. De esta forma, la falta de pago de las remuneraciones constituye injuria suficiente para que el trabajador pueda darse por despedido toda vez que esa falta es el incumplimiento de la principal obligación del empleador. Sin embargo, para que se configure la injuria y el trabajador pueda invocarla para disolver el vínculo es necesario que intime previamente su pago, bajo apercibimiento correspondiente. Así, aun cuando la mora en el pago de los salarios se produce automáticamente por vencimiento del plazo dentro del cual debía ser cumplida la obligación (art. 137 LCT), la intimación del pago de los mismos es necesaria para la configuración de la injuria en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo. Ello en virtud del principio de buena fe (art. 63 LCT) que rige el contrato de trabajo que une a las partes. Es decir, el hecho de que el empleador realmente adeude haberes no implica que el trabajador resulte acreedor a las indemnizaciones derivadas del despido injustificado si su conducta al disolver el contrato no se ajustó a los deberes de buena fe.

CNAT Sala VI Expte N° 22.772/2010 Sent. Def. N° 65.593 del 29/8/2013 "Ramírez, Juana Rosa c/Ardila y Asociados SA s/despido" (Fernández Madrid – Raffaghelli).

#### **Pago. Mora. Dificultades económicas. Injuria laboral.**

Más allá de que la demandada haya sustentado su postura en una supuesta crisis económica, lo cierto es que tal circunstancia no escapa de lo que se denomina "riesgo empresario" y ni siquiera demostró haber tomado las medidas necesarias para evitar que la situación proyectara sus efectos sobre los trabajadores que no son partícipes ni socios en la empresa. Por ello, teniendo en cuenta que una de las obligaciones principales del empleador es el pago del salario – íntegro y oportuno - como contraprestación de la puesta a disposición de los servicios (art. 74 LCT), el despido dispuesto por el actor ha sido justificado ya que, el carácter alimentario del salario de los trabajadores, produce que el incumplimiento por parte del empleador en este punto, resulte ser una grave falta que impida la prosecución del vínculo.

CNAT Sala VII Expte N° 12.010/2010 Sent. Def. N° 45.830 del 30/9/2013 "Paz, Luis Ernesto c/Simón Cachán SA s/despido" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).

### **7.- Compensación.**

#### **Pago. Compensación. Requisitos.**

Aunque se haya admitido la cancelación total de un préstamo del accionante por parte de la demandada en su carácter de avalista, el importe abonado por ésta no puede deducirse de las indemnizaciones que le corresponde percibir al trabajador, teniendo en cuenta el carácter alimentario del salario y lo dispuesto en los arts. 131 y 149 LCT. Para que pueda producirse la compensación judicial es imprescindible

# Poder Judicial de la Nación

articular formalmente una reconvencción que implique una pretensión, un reclamo, siendo insuficiente que se la alegue como simple medio de defensa, todo ello sin perjuicio de los derechos que puedan ejercerse contra el actor y por la vía que corresponda.

CNAT **Sala VIII Expte N° 47.797/95 Sent. Def. N° 29.848 del 20/6/2001** « Luna, Rubén c/ Andrés Lagomarsino e hijos SA s/ despido » (Billoch - Morando)

## **Pago. Compensación. Acuerdo ante escribano. Reclamo posterior. Procedencia de la compensación. Caso “Gatarri”.**

La gratificación extraordinaria por egreso abonada por la empleadora a la trabajadora es compensable con los créditos reclamados por ésta a posteriori. Ello así, por cuanto no fue demostrado que al momento de la suscripción del acuerdo ante escribano público, la voluntad de la accionante estuviera viciada o que la renuncia anterior hubiera sido obligada. La CSJN en el caso “Gatarri, Alfredo c/ Cometarsa SAIC” (DT 1989-A-585) se pronunció en orden a la validez de los pagos gratificatorios compensables, en forma genérica, con cualquier otro crédito que tuviera el trabajador, estableciendo que ello no resulta violatorio del principio de irrenunciabilidad aún en el supuesto de carecer de homologación judicial.

CNAT **Sala VIII Expte N° 6976/07 Sent. Def. N° 35.017 del 30/4/2008** « Jiménez, María c/ COTO CICSA s/ diferencias de salarios » (Vázquez - Catardo)

## **Pago. Compensación. Trabajadora que al momento del despido adeudaba dinero a su empleadora en concepto de préstamos. Deduciones. Improcedencia.**

El art. 131 de la LCT dispone categóricamente que no podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones y esta prohibición es extensiva a las indemnizaciones de conformidad con lo normado por el art. 149 del mismo ordenamiento. Conviene recordar que las normas laborales son indisponibles para las partes (conf. arts. 7, 12 y concordantes de la LCT) por lo que resulta irrelevante para el caso concreto la autorización firmada por la trabajadora en el sentido de autorizar a su empleadora a descontarle del sueldo una suma de dinero en varias cuotas mensuales y consecutivas en concepto de consumos y anticipos, haciendo extensivo dicho descuento del total del saldo adeudado en caso de renuncia, despido o retiro, comprometiéndose - de no registrarse el descuento- a abonar la suma faltante en forma personal en las oficinas de la demandada. En el caso, la empresa demandada no reconvino a la actora para obtener el cobro de las sumas supuestamente debidas por ésta, ni acreditó efectivamente la existencia de los pretendidos préstamos, por lo que resulta improcedente el descuento petitionado.

CNAT **Sala III Expte N° 360/05 Sent. Def. N° 89.823 del 10/6/2008** « Gómez, Nélida c/ Crédito José C. Paz y otro s/despido” (Porta - Eiras)

## **Pago. Compensación. “Pago especial no remuneratorio”. Improcedencia.**

El actor y la accionada, en un acta notarial, acordaron rescindir el vínculo laboral por mutuo acuerdo y en los términos del art. 241 LCT, como consecuencia de ello la empleadora abonó a la trabajadora una suma de dinero que denominaron “pago especial no remuneratorio” que se imputaba a cualquier causa o título derivado o relacionado con la relación laboral, considerándose incluidos la indemnización por despido incausado y/o despido indirecto o cualquier otra causa de finalización de la relación laboral o indemnizaciones especiales previstas en la LCT u otras leyes o Convenciones Colectivas de Trabajo, etc. En este caso no puede aplicarse el instituto de la compensación, toda vez que no puede pretender la demandada pagar deudas cuya existencia y monto todavía ignora. Esto es así, porque una de las condiciones de la compensación como extinción de las obligaciones es que ambas deudas sean subsistentes civilmente, que sean líquidas, exigibles, de plazo vencido, que sus prestaciones sean fungibles, y que los créditos y las deudas se encuentren expeditas.

CNAT **Sala I Expte N° 22.716/06 Sent. Def. N° 85.346 del 20/11/2008** “Grasso, Oscar c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros SA s/despido” (Vilela - Pirolo)

## **8.- A familiares.**

### **Pago a familiares. Trabajadora imposibilitada de caminar. Autorización a favor de su madre por telegrama. Validez.**

La ubicación del art. 129 de la LCT en el Capítulo IV, titulado “De la tutela y Pago de la Remuneración” permite deducir que la teleología del mismo consiste en asegurar la identidad de la persona autorizada para percibir haberes en lugar del trabajador imposibilitado, y tal requisito se cumple por el medio idóneo elegido, que en el caso, fue un telegrama obrero remitido por el Correo Oficial donde la actora autorizaba a su madre a percibir las sumas adeudadas, consignando sus datos de identidad. Tal circunstancia no generaba ningún riesgo para la empleadora, toda vez que la finalidad de la norma citada es tener individualizada certeramente a quien debe recibir el pago

en nombre del trabajador. La negativa de la demandada de efectuar dicho pago a la persona autorizada, fue evaluada por la trabajadora como desmedida y carente de buena fe, por lo que extinguió la relación por falta de pago de haberes, y dicha resolución resulta justificada.

*CNAT Sala VII Expte N° 23.059/06 Sent. Def. N° 41.182 del 19/9/2008 « Gadea, Roxana c/ Rossi, Gabriela s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

#### **Pago. Concubina. Relación laboral.**

El trabajo aportado por uno de los integrantes de una unión concubinaria sólo puede asimilarse al trabajo familiar y, por ende, ajeno al concepto de contrato de trabajo, cuando se trata de una colaboración directa a favor del otro concubino, auxiliándolo y supliéndolo en los roles que éste o esta pueda poseer en la organización. Pero esta excepcionalidad no se verifica cuando el aporte se efectúa integrándose como un medio personal más, en los términos del art. 5 de la LCT, de manera que ese integrante del concubinato incorpora su trabajo en el lugar de cualquier otro que sería considerado dependiente, insertándose en la estructura organizativa y sus jerarquías, bajo la concreta o potencial pero posible dirección del titular o de los titulares de los poderes de organización y dirección. Tal el caso de una médica que prestaba servicios varias veces por semana en un establecimiento geriátrico propiedad de su concubino, y que al disolverse la relación laboral, fue reemplazada por otra profesional de la salud. En tal caso, la remuneración que debe abonarse deberá adecuarse al tiempo semanal efectivamente laborado.

*CNAT Sala II Expte N° 21.950/06 Sent. Def. N° 96.517 del 23/3/2009 « Alba, Alicia c/ Bugallo, José s/ despido » (Maza - Pirolo)*

#### **9.- En moneda extranjera.**

##### **Pago. En dólares. Acuerdo. Convertibilidad. Asunción del riesgo.**

Toda vez que de la simple lectura del acuerdo suscripto por las partes surge que los contratantes basaron sus voluntades y la vigencia misma del pago en la subsistencia del régimen normativo emergente de la ley 23928, en cuanto a la equiparación cambiaria que éste fijaba, y que tenían plena conciencia de la posibilidad de que dicha disposición legal pudiera sufrir modificaciones y así variar la aludida paridad, pese a lo cual la empresa firmante asumió el compromiso de hacer efectivo el pago de las cuotas en dólares estadounidenses, esta obligación resulta vinculante para éstas, aun cuando la garantía expresada implicara la asunción de un riesgo. En tal contexto, no cabría admitir la invocación en el caso de la teoría de la imprevisión, ante los concretos términos de la cláusula suscripta en tal sentido entre las partes, en la medida que para que la invocación de la aludida teoría resulte exitosa es menester que el hecho que determina su funcionamiento, en sí mismo considerado, reúna los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor.

*CNAT Sala II Expte N° 21.126/02 Sent. Def. N° 91.873 del 13/8/2003 « Loffreda, Roberto c/ A.J. Mendizábal y Cía. SA s/ despido » (Rodríguez - González - Bermúdez)*

##### **Pago. En dólares. Pesificación. Cancelación de los créditos. Pautas.**

Con anterioridad al dictado de la ley 25820, algunos tribunales habían resuelto que sólo caían dentro del régimen de pesificación las obligaciones exigibles desde la promulgación de la ley de emergencia, pero no aquellas cuya exigibilidad se encontraba expedita antes de esa fecha. Sin embargo ese criterio ha perdido virtualidad dado que la ley mencionada aclaró los alcances del art. 11 de la ley 25561 extendiendo la pesificación a todas las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6/01/02 expresadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, no vinculadas al sistema financiero, "haya o no mora del deudor", excluyéndose únicamente a "las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales" (CNCiv. Sala B "Riccio J. c/ Arriola Rodríguez y otro del 3/3/05). A mérito de lo expuesto, el monto de los salarios por los que se reclaman diferencias expresado en dólares, debe convertirse en pesos a razón de \$1=U\$S 1, más el 50% de la brecha entre \$1 y el valor del dólar libre a la cotización del día anterior a la acreditación de cada depósito.

*CNAT Sala IV Expte N° 21.604/04 Sent. Def. N° 94.077 del 28/4/2009 « Gabriel, Blas c/ Terminal 4 SA y otro s/ despido » (Guisado - Ferreirós)*

##### **Pago. En dólares. Deudores en mora. Pesificación. Cancelación de los créditos. Pautas.**

La CSJN en el caso "Rinaldi, Francisco c/ Guzmán Toledo, Ronal y otra" del 15/3/07, contempló expresamente la situación de quienes se hallaban en mora en enero de 2002 y señaló que las disposiciones que delinearon el régimen de emergencia son aplicables también a los deudores que hubiesen incurrido en mora antes de la fecha mencionada, pues dada la grave situación por la que atravesaba el país no es posible



# Poder Judicial de la Nación

pensar que el legislador hubiese pretendido excluir de ese sistema a los deudores morosos y esta interpretación fue ratificada por la ley 25820 al modificar el texto del art. 11 de la ley 25561. Además, quienes se obligaron durante la vigencia de la ley de convertibilidad no lo hicieron respecto de una moneda extranjera que fluctuaba libremente en el mercado cambiario y podía tener altibajos, sino que su voluntad tuvo como el marco de referencia normativo dado por el Estado que les aseguraba la paridad fijada por la ley 23928, reafirmada por disposiciones de variada índole durante el lapso anterior a la sanción de la ley 25561. No existe pues afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aún cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. Por ello, los créditos deberán convertirse en razón de un dólar estadounidense = un peso con aplicación del coeficiente CER (art. 11 de la ley 25561, texto ley 25820).

CNAT **Sala III Expte N° 624/03 Sent. Def. N° 90.889 del 30/4/2009** « *Romano, René y otros c/ YPF SA s/ Part. Acc. Obrero* » (Porta – Guibourg – Maza)

## **Pago. Moneda extranjera. Auxiliar administrativo en una embajada. Inexistencia de trato discriminatorio.**

En lo que hace al pago en moneda extranjera (dólares estadounidenses) de empleados que también se desempeñaban como auxiliares administrativos, ha sido demostrado que aquellos que cobraban en dólares eran los que habían ingresado con anterioridad a agosto de 1995, por lo que se encontraban en una situación diferente a la de la trabajadora quien comenzó a laborar para la embajada en el año 2002 y pactó –y siempre percibió– sus haberes en moneda local. Asimismo, no se invocó –ni mucho menos se acreditó– que la accionada haya abonado en dicha moneda al personal que ingresó contemporáneamente o con posterioridad al ingreso de la aquí demandante lo que sí podría haber sido considerado discriminación.

CNAT **Sala X Expte N° 750/2010 Sent. Def. N° 21.079 del 31/05/2013** “*Cairo, María del Rosario c/ Embajada de la República Federativa del Brasil s/despido*”. (Corach - Brandolino)

## **10.- Retención de tareas por falta de pago.**

### **Falta de pago. Retención de tareas. Improcedencia.**

La retención de tareas puede calificarse de desproporcionada e ilegítima cuando, como en el caso, se fundamenta en la falta de pago de alguna diferencia en la liquidación de las horas extras. Tal incumplimiento no coloca al trabajador en la necesidad de retener su trabajo toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece otras posibilidades, como intimar el pago de las mismas bajo apercibimiento de considerarse despedido.

CNAT **Sala VI Expte N° 333/04 Sent. Def. N° 58.341 del 28/9/2005** « *Waisman, Marcelo c/Seres SEISA s/ despido* » (Fernández Madrid - Capón Filas)

### **Falta de pago. Retención de tareas. Procedencia.**

El empleador no puede exigir que su dependiente ocupe su puesto de trabajo cuando mantiene una deuda salarial y cuando ni siquiera ha puesto de manifiesto su intención de cumplir con sus obligaciones. En la medida que, en este caso, la actora probó que su fecha de ingreso y su salario no estaban correctamente registrados por el demandado y que además se le adeudaban haberes, se verifican razones suficientes que justifican la retención de tareas (art. 1201 CC). Por ello, ante la intimación de la trabajadora, en el sentido de hacer uso del derecho que la confiere el artículo citado, el empleador no debió contestar rescindiendo la relación imputándole abandono de trabajo, pues dicha decisión resolutoria carece de todo fundamento de derecho.

CNAT **Sala II Expte N° 21.425/05 Sent. Def. N° 95.589 del 6/3/2008** “*Quiroga, Natalia c/ Lorenzo, Jorge s/ despido*” (Pirolo - Maza). En el mismo sentido, **Sala IV Expte N° 26970/06 Sent. Def. N° 94.078 del 28/4/2009** “*Madani Paco, Ana c/Anatniug SA y otros s/ despido*” (Guisado - Ferreirós)

### **Falta de pago. Retención de tareas. Procedencia. Pago del salario de ese período.**

La deuda salarial existente y la deficiencia en la registración del trabajador justifican la retención de tareas por parte de éste y también el pago de los salarios durante aquél período, si la demandada se negó a cumplir con la deuda pues las consecuencias de dicho incumplimiento no pueden perjudicar al actor.

CNAT **Sala VI Expte N° 13.356/07 Sent. Def. N° 61.272 del 31/3/2009** « *Tocci, Rogelio c/ 1920-3000 SRL y otros s/ despido* » (Fontana - Fernández Madrid)

**Falta de pago. Retención de tareas. No abandono de trabajo.**

Si la demandante fundó su defensa en las prerrogativas del artículo 1.201 del Código Civil, aduciendo que a raíz de determinados incumplimientos de índole salarial se vio en la obligación de colocarse en situación de ejercer su legítimo derecho a retener servicios en virtud de lo dispuesto en la norma citada, es evidente que la actora intentó justificar sus inasistencias en incumplimientos que atribuyó a su empleadora, todo lo cual impide formar convicción en grado concluyente e inequívoco de que su intención haya estado direccionada a abandonar la relación, presupuesto insoslayable que condiciona la legitimidad de la causal extintiva.

CNAT Sala IX Expte N° 34.745/2010 Sent. Def. N° 17.432 del 31/10/2011 "Palavecino, Analía Verónica c/Blockbuster Argentina SA y otros s/despido" (Pompa – Balestrini)

**Falta de pago. Retención de tareas. Procedencia.**

Si se verificó y acreditó el incumplimiento de la demandada en material salarial que llevó a la trabajadora a tomar la decisión de retener tareas, no cabe sino concluir que, la adopción de tal medida, y por ende, sus inasistencias a prestar servicios, estuvieron plenamente justificadas, de suerte que la medida rescisoria dispuesta por aquélla no resultó ajustada a derecho (conf. arts. 242 y 244 LCT).

CNAT Sala IX Expte N° 34.745/2010 Sent. Def. N° 17.432 del 31/10/2011 "Palavecino, Analía Verónica c/Blockbuster Argentina SA y otros s/despido" (Pompa – Balestrini)

**Falta de pago. Retención de tareas.**

La falta de pago del salario en la medida convenida y en tiempo oportuno, configura un grave incumplimiento contractual, pues la retribución representa una de las principales obligaciones del empleador, en atención a la naturaleza alimentaria del salario. Por lo tanto, si aquél no satisfizo el pago de la remuneración, el incumplimiento de tal deber en tiempo oportuno y en la medida convenida (arts. 74 y 128 de la LCT), legitimó la decisión resolutoria del trabajador, máxime si se tiene en cuenta que para tales créditos, la mora es automática (art. 137 LCT). Por ende, mal podía la demandada exigir la prestación de servicios por parte del dependiente, cuando la empleadora – pese a haber sido emplazada verbalmente - no satisfacía el pago de los salarios (arts. 74; 79; 137; 138 de la LCT).

CNAT Sala III Expte N° 27.028/07 Sent. Def. N° 93.253 del 28/9/2012 "Alaniz, Guillermo Martín c/Bella SA y otro s/despido" (Cañal – Pesino).

**Falta de pago. Retención de tareas. Procedencia.**

La retención de tareas decidida por el actor, encuadra en la norma del art. 1201 del Código Civil, que establece que "en los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido u ofrecido cumplir, o que su obligación es a plazo". No existen motivos para entender que esta disposición, no sea aplicable a las relaciones contractuales de naturaleza laboral, aunque es claro que su viabilidad, cuando se trate de la retención de tareas por parte del trabajador (principal obligación a su cargo), debe ser valorada teniendo en cuenta la relevancia de los incumplimientos imputados a la empleadora, pues tal actitud solo podría considerarse justificada cuando la actitud de la empleadora se refiriese a alguna de sus obligaciones esenciales. En el caso, teniendo en cuenta la falta de pago de los salarios, resulta claramente procedente para justificar aquella conducta.

CNAT Sala III Expte N° 27.028/07 Sent. Def. N° 93.253 del 28/9/2012 "Alaniz, Guillermo Martín c/Bella SA y otro s/despido" (Cañal – Pesino).

**11.- Prueba.**

**Pago. Prueba.**

Si bien es cierto que conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, también lo es que, de acuerdo con el art. 142 de la misma normativa, los jueces se hallan facultados para apreciar la eficacia probatoria de aquellos recibos que contengan menciones que no guarden la debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. Esta última solución es más flexible y permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo cuando su examen, correlacionado con otros elementos del juicio, crea dudas acerca de la realidad del pago o sea imposible su imputación y, en definitiva, cuando surja la probabilidad de que el dato omitido o la falta de correlación con la restante documentación del empresario, traduzcan una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador (conf. López, Centeno y Fernández Madrid "Ley de Contrato de Trabajo Comentada" II Ed. T I pág 731).

CNAT Sala III Expte N° 23.040/99 Sent. Def. N° 84.518 del 7/2/2003 « Goncebat, Gabriela c/ D'Amico, Mario s/ despido » (Porta - Guibourg)

# Poder Judicial de la Nación

## **Pago. Prueba. Criterio estricto.**

La prueba del pago debe ser apreciada por el juez con criterio estricto, ya que el mismo no es un contrato, sino un acto jurídico dirigido a aniquilar derechos. Cuanto más ha de ser así en el ámbito del derecho del trabajo, pues el derecho que se aniquila es el del sujeto protegido (y aunque así no lo fuera) ese efecto sólo puede lograrse mediante el instrumento escrito emanado del acreedor donde conste indubitadamente la recepción de lo debido.

*CNAT Sala VII Expte N° 694/03 Sent. Def. N° 37.288 del 23/2/2004 « Talamo, Ana c/ Line Service SA s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

## **Pago. Prueba. Constancias de depósito.**

La ausencia de recibos de pago no impide tener por acreditado el mismo en tanto se haya dado cumplimiento al depósito, y que por tanto registrada en la cuenta bancaria pertinente la acreditación de las sumas depositadas, ello revela que el empleador procedió a pagar la liquidación correspondiente. Se debe memorar que el art. 125 de la LCT contempla la situación en el sentido de que "la documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho del pago".

*CNAT Sala V Expte N° 19.163/02 Sent. Def. N° 68.189 del 28/2/2006 « Carranza Torres, Octavio c/ Asoc. Educativa Escocesa San Andrés s/ despido » (García Margalejo - Zas)*

## **Pago. Prueba. Constancia bancaria.**

Si se ha optado por el pago de las remuneraciones mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador, la suscripción del recibo sólo toma importancia para la imputación de las sumas depositadas, pero para acreditar la existencia de tales depósitos resulta suficiente que se acompañen las constancias bancarias, tal como expresamente lo establece la Resolución del Ministerio de Trabajo 360/01.

*CNAT Sala X Expte N° 24.732/05 Sent. Def. N° 14.801 del 29/11/2006 « Malec, Pedro c/ Bosan SA s/ despido » (Scotti - Corach)*

## **Pago. Prueba. Resumen de cuenta adjuntado por la institución bancaria.**

Si bien, en el caso, el recibo no fue firmado por el trabajador, la institución bancaria informó oportunamente la existencia de una cuenta sueldo a nombre del accionante, así como también acompañó el resumen de cuenta del cual se extrae la suma depositada por la demandada por "acreditación de haberes". De conformidad con lo dispuesto en el art. 124 de la LCT, las remuneraciones en dinero podrán abonarse mediante la acreditación en cuenta abierta a nombre del trabajador en entidad bancaria, y el art. 125 del citado cuerpo legal expresamente establece que "la documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho del pago".

*CNAT Sala II Expte N° 23.277/04 Sent. Def. N° 94.848 del 14/3/2007 « Caserta, Gabriela c/ Industrial & Financial Systems Argentina SA s/ despido » (González - Pirolo)*

## **Pago. Prueba. Constancias de depósito. Necesidad de informe de la institución bancaria.**

A los efectos de que se acredite el pago de los salarios del actor, por parte de la demandada, resulta insuficiente que acompañe las constancias de depósitos de dichas sumas en la cuenta sueldo del trabajador. Es necesario también el informe de la institución bancaria, para corroborar la autenticidad de tales instrumentos.

*CNAT Sala II Expte N° 15.458/05 Sent. Def. N° 95.557 del 29/2/2008 « Torales, Aníbal c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ despido » (Maza - Pirolo)*

## **Pago. Prueba.**

El medio idóneo para acreditar la cancelación de las obligaciones laborales es el recibo respectivo firmado por el trabajador (art. 138 de la LCT) o bien la constancia bancaria de depósito (arts. 124 y 125 LCT), siendo insuficiente para ello la registración de tales conceptos como abonados en la documentación contable del empleador.

*CNAT Sala V Expte N° 4649/06 Sent. Def. N° 70.811 del 7/7/2008 « Gauna, Eustaquio c/ Limpiolux SA s/ despido » (García Margalejo - Zas).*

## **Pago. Prueba. Testigos.**

Las inferencias de los testigos, por razonables que sean, no constituyen aserciones sobre hechos percibidos, por lo que no son materia de prueba testimonial. En el caso, los testigos manifestaron que inferían que como ellos percibían parte de la remuneración en negro, el actor también, lo que resulta inidóneo para acreditar que el accionante percibía una parte de la retribución sin constancia instrumental, así como su nivel salarial.

CNAT **Sala VIII Expte N° 28.256/05 Sent. Def. N° 35.219 del 15/7/2 008** « Meza, Arcadio c/ Deltacar SA s/ despido » (Morando - Catardo)

**Pago. Recibos de sueldo. Demanda fundada exclusivamente en el art. 30 LCT. Prueba.**

Si bien la doctrina que emana del Ac. Plenario N° 309 habilita la posibilidad de litigar exclusivamente contra aquel a quien se postula como responsable solidario en los términos del art. 30 de la LCT, los efectos de esta doctrina plenaria no eximen al reclamante del deber procesal de acreditar en la causa, la cabal existencia de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo con sus empleadores y los supuestos fácticos indispensables en los que se sustentan sus distintas pretensiones. Por ende, si el trabajador no demandó a los presuntos deudores principales (ya que desistió de la acción contra las personas físicas) sino que accionó contra el co-deudor solidario de obligaciones supuestamente incumplidas – pago de salarios y Sac proporcional - por los empleadores directos cuya existencia el actor tenía que acreditar – lo que no hizo -, mal puede pretender el recurrente que se considere como favorable a su postura la ausencia de recibos cancelatorios de los salarios, SAC proporcional y vacaciones proporcionales, porque la Asociación Civil demandada no tenía obligación de tener en su poder dicha documentación, dado que no fue empleadora directa de los servicios.

CNAT **Sala II Expte N° 14.070/04 Sent. Def. N° 95.748 del 19/5/2008** “Ruiz, Juan Evaristo c/Asociación Civil Club Francés y otros s/despido” (Pirolo – Maza)

**Pago. Prueba. Pago en negro. Recibos de la demandada. Valoración judicial.**

Los importes que surgen de los recibos de sueldo suscriptos por los dependientes, mientras seguía vigente la relación laboral, no alcanzan para tener por ciertas las sumas allí consignadas como verdaderamente percibidas por los trabajadores. Ello así, por cuanto en la demanda los actores expresamente argumentaron que se habían consignado cantidades menores a las reales y obviamente no puede suponerse que en caso de que la empleadora haya efectuado pagos “en negro” los consignara en los recibos emitidos. Por ello, aun cuando tales recibos se adecuen a las previsiones de los arts. 139/141 de la LCT, quedan sujetos a la valoración judicial y a la prueba que puedan aportar los actores para desvirtuar los datos allí consignados.

CNAT **Sala VII Expte N° 10.326/03 Sent. Def. N° 41.093 del 25/7/2 008** « Alvez, Adrián y otro c/ Tubing SA y otros s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Pago. Prueba. Recibos. Comisiones.**

Conforme las previsiones de los arts. 140 y 141 de la LCT, es obligación del empleador consignar en los recibos la indicación sustancial de la determinación de cada rubro, y si se tratara de porcentajes o comisiones por ventas, los importes totales de estas últimas y los porcentajes o comisiones asignados al trabajador.

CNAT **Sala VIII Expte N° 26.857/06 Sent. Def. N° 35.965 del 20/11/2008** « Freigedo, Marcela c/ Xerox Argentina ICSA s/ despido » (Vázquez - Catardo)

**Pago. Prueba. Recibos. Reconocimiento de firma. Abuso. Necesidad de acreditación.**

Toda vez que la perito calígrafo determinó que las firmas insertas en los recibos acompañados por la demandada, pertenecían a la trabajadora, rige el principio plasmado en el art. 1028 del C. Civil por el cual el reconocimiento de la firma implica el de su contenido, y si bien es cierto que en materia laboral existe la posibilidad de demostrar lo contrario, ello no ocurre cuando la demandante no logra acreditar el hipotético abuso de firma en blanco o que los pagos que constan en los recibos por ella suscriptos no hubiesen sido efectuados.

CNAT **Sala II Expte N° 10.446/06 Sent. Def. N° 96.373 del 10/2/2 009** « Torres, Micaela c/ GranHoouse SRL y otro s/ despido » (González - Maza)

**Pago. Prueba.**

El peritaje contable no puede suplir la falta de exhibición de los recibos de pago de salarios, que es carga de la propia parte acompañar, toda vez que son el único elemento admitido por la ley para acreditar la cancelación de los créditos laborales. Por ello, ante el reclamo del interesado sólo puede oponerse al pago hecho y acreditado mediante recibo firmado por el trabajador, excluyéndose otros medios probatorios, salvo la confesión.

CNAT **Sala IV Expte N° 15.591/06 Sent. Def. N° 93.953 del 18/3/2 009** « Henkel, Carina c/ Compañía de Radiocomunicaciones y otro s/ despido » (Guisado – Zas - Ferreirós).

**Pago. Prueba. Con cheque.**

# Poder Judicial de la Nación

Son requisitos que hacen a la validez del pago cuando se efectúa mediante cheque, que se acredite que el mismo pertenecía a la empresa y que fue cobrado por el trabajador. Además, las registraciones contenidas en los libros contables deben necesariamente tener respaldo documental, por lo que tratándose de asientos referidos a pagos efectuados al trabajador no es suficiente que esté registrado, sino que además deben obrar en poder de la empresa los recibos firmados por el trabajador, correctamente confeccionados que otorgan respaldo documental a tal registración.

*CNAT Sala VII Expte N°24067/07 Sent. Def. N° 41.697 del 31/3/2009 « Príncipe, Luis c/ OSPEP s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

## **Pago. Recibo de sueldo firmado por el actor.**

El art. 124 LCT establece que las remuneraciones en dinero debidas al trabajador deberán pagarse en efectivo y, si bien las Resoluciones N° 847/97 y 360/01, admiten que su pago se realice a través de cuentas bancarias abiertas a nombre de los trabajadores, dicha circunstancia no obsta a que el empleador lo haga conforme lo establece la primera parte del artículo citado. Por ello, cabe otorgar valor cancelatorio al recibo de sueldo firmado por el actor, que la demandada acompañara a la causa.

*CNAT Sala VI Expte. N° 35.082/08 Sent. Def. N° 62.368 del 23/09/2010 “Apaza, Mirta Isabel c/Limpol SA s/despido”. (Fontana – Fernández Madrid).*

## **Pago. Recibo. Validez.**

El recibo que reúne los requisitos legales es válido por sí mismo y, una vez reconocido o tenido por reconocido, tiene la más plena eficacia probatoria para acreditar el pago como hecho extintivo de la obligación. Pero si aún admitida la firma se controvertiera su contenido, nada impediría probar que las declaraciones consignadas en el instrumento no son reales (que el pago no se lo hizo o se hizo en cantidad menor), sin que rija la limitación del art. 107 CC con respecto a la prueba de testigos (Centeno, Norberto O., “De nuevo sobre el recibo de pago de salarios”, T y SS 1973/1974-229).

*CNAT Sala IV Expte. N° 2450/09 Sent. Def. N° 94.982 del 28/10/2010 “Balduzzi, Norberto Horacio c/Frigorífico Pilar SA s/despido”. (Guisado - Zas).*

## **Pago. Haberes. Prueba.**

No resulta admisible que se tenga por demostrado el pago de los haberes a través de los asientos efectuados por el empleador, especialmente si esta documentación es llevada unilateralmente sin intervención de su dependiente. Conforme a lo dispuesto por los arts. 125 y 138 de la LCT, los pagos de remuneraciones se deben acreditar mediante los recibos de ley o constancias bancarias.

*CNAT Sala I Expte. N° 33.119/09 Sent. Def N° 87.334 del 29/12/ 2011 “Luna, Lorena Elizabeth c/Citytech SA s/despido”. (Pasten de Ishihara - Vilela).*

## **Pago. Prueba. Injuria laboral.**

Si la demandada no acreditó el pago de los salarios adeudados, y menos aún que los mismos hayan sido instrumentados en la forma prescripta por el artículo 138 LCT, ni se ha probado su depósito en la cuenta sueldo de la entidad bancaria - toda vez que los recibos de haberes acompañados por la demandada como prueba documental han sido expresamente desconocidos por los accionantes, y al respecto no se produjo prueba alguna tendiente a demostrar su autenticidad y, dado que la falta de pago – en tiempo y forma - de los rubros salariales reclamados por los trabajadores – en atención a su carácter alimentario -, y el silencio guardado por la empleadora ante la intimación que éstos le cursaron a fin de que subsanara tales irregularidades, tal incumplimiento constituyó una injuria de gravedad suficiente para legitimar la denuncia de los contratos de trabajo, en los términos de los artículos 242 y 246 de la LCT.

*CNAT Sala IX Expte N° 11.385/09 Sent. Def. N° 17.273 del 15/9/2011 “Ibrahim, Verónica Cecilia y otro c/Colortel SRL y otro s/despido” (Balestrini – Pompa)*

## **Pago. Prueba. Informe pericial contable no suplente la falta exhibición recibos.**

Si la demandada no adjuntó al expediente recibos que instrumenten el pago de los créditos adeudados, ni constancias de que éstos hayan sido depositados en alguna entidad bancaria, no puede pretender que el informe pericial contable reemplace dicha carga probatoria. Es que la pericia contable, no puede suplir la falta de exhibición de los recibos de pago de salarios, que es carga de la propia parte acompañar, toda vez que (junto con los documentos o constancias indicadas en el art. 125 de la LCT) son el único elemento admitido por la ley para acreditar la cancelación de los créditos laborales. Por ello, ante el reclamo del interesado sólo puede oponerse el pago hecho y acreditado mediante recibo firmado por el trabajador (o, en su caso, constancia o documentación bancaria), excluyéndose otros medios probatorios, salvo la confesión.

CNAT Sala IV Expte N° 34.962/2010 Sent. Def. N° 96.364 del 12/6/2012 "Ushiro, María Angélica c/Teletech Argentina SA s/despido" (Guisado – Marino).

**Pago. Prueba. Ley 26.476.**

El pago de los salarios sólo puede ser acreditado mediante recibos suscriptos por el acreedor - salvo reconocimiento expreso de éste - o constancia bancaria de depósito pues son los únicos medios que aseguran la efectiva recepción por el interesado de los importes respectivos (arg.arts.124 y subs., 138 y subs. LCT) y, la circunstancia de que la relación con los actores haya sido "blanqueada" por medio de la ley 26.476 de Regularización del empleo no registrado, no eximía a la demandada de dicha carga.

CNAT Sala II Expte N° 49.682/09 Sent. Def. N° 100.976 del 19/9/2012 "Castillo, Manuel Hugo y otro c/Presa, Manuel María y otros s/despido" (Pirolo – González)

**Pago. Prueba. Constancias bancarias de depósitos en cuenta sueldo. Suficiencia probatoria de conceptos abonados.**

El recibo no es el único medio legalmente previsto para demostrar el pago de las remuneraciones, ni permite prescindir, por carecer de una concreta imputación, de lo informado por las entidades bancarias, pues expresamente dentro del Capítulo "De la Tutela y Pago de la Remuneración", la LCT dispone que "La documentación obrante en el banco o la constancia que éste entregare al empleador constituirá prueba suficiente del hecho del pago" (art. 125); lo que además se corresponde con la Resolución 360 MTEFRH, del 11/7/01, que expresamente dispone que "Los empleadores deberán abonar las remuneraciones en dinero de su personal permanente y contratado bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente, en cuentas abiertas a nombre del trabajador (art. 1)...en entidades bancarias habilitadas..." (art. 2). (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. N° 34.176/2010 Sent. Def. N° 20.436 del 31/10/2012 "Álvarez, Osvaldo Raúl c/Melex Argentina SRL y otros s/despido". (Stortini – Brandolino - Corach).

**Pago. Prueba. Constancias bancarias de depósitos en cuenta sueldo. Insuficiencia probatoria de conceptos abonados.**

Si bien el art. 125 LCT admite las constancias bancarias como prueba de pago, tal norma debe interpretarse armónicamente con la de los arts. 138 y 141 *in fine* del mismo cuerpo legal. De ello se concluye que, además de la constancia bancaria resulta imprescindible la concreta y específica imputación del deudor (es decir, del empleador) respecto del concepto que requiere cancelar como así también el recibo de pago firmado por el trabajador. Por ende, se aprecia que si bien es válido el pago en las denominadas "cuentas sueldo", lo cierto es que para su validez en juicio es menester que la demandada haya aportado al litigio el respectivo recibo de pago, con imputación de o de los conceptos que abona. Admitir lo contrario implicaría que "se infiera" la demostración del pago a través del análisis únicamente del informe bancario y además soslayaría lo expresamente dispuesto por el mentado art. 141 *in fine* LCT. Y coincide con tal disposición el Código Civil pues establece que le corresponde al deudor la elección de la deuda que quiere pagar y esa elección debe efectuarla "al tiempo de hacer el pago" (art. 773). (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

CNAT Sala X Expte. N° 34.176/2010 Sent. Def. N° 20.436 del 31/10/2012 "Álvarez, Osvaldo Raúl c/Melex Argentina SRL y otros s/despido". (Stortini – Brandolino - Corach).

**Pago. Acreditación.**

El pago de créditos de naturaleza laboral sólo puede ser acreditado mediante recibos suscriptos por el acreedor o constancia bancaria - salvo reconocimiento expreso del trabajador o sus derechohabientes - pues son los únicos medios que aseguran la efectiva recepción por el interesado de los importes respectivos (arg. arts. 125 y 138 y subs. LCT).

CNAT Sala II Expte N° 37.873/07 Sent. Def. N° 101.523 del 7/3/2013 "Quiros, Cintia Selene y otros c/Consortio de Propietarios del Edificio Valentín Gómez 340/42 s/despido" (Pirolo – Maza)

**Pago. Acreditación.**

El medio idóneo para acreditar el pago de los créditos laborales es que, inexcusablemente, los pagos se instrumenten mediante recibos firmados por el trabajador, confeccionados con el contenido mínimo que establece la normativa aplicable (cfr. arts. 138, 139, 140 y 142 de la LCT).

CNAT Sala IX Expte N° 39.874/08 Sent. Def. N° 18.876 del 11/9/2013 "Blanco, Andrea Marcela c/Promostar SA y otros s/despido" (Pompa – Balestrini)

**12.- Otros**

# Poder Judicial de la Nación

## **Pago. Cesión de derechos. Requisitos.**

La prohibición consagrada en el art. 148 de la LCT tiene por finalidad preservar el carácter alimentario de los créditos laborales, pero dicha prohibición no se aplica cuando, como en el caso, el trabajador formalizó una cesión de derechos litigiosos, contando en ese momento con 81 años de edad y manifestando no tener herederos y la cesionaria invocó tal cesión cuando el accionante había fallecido. En este caso, y ante la ausencia de proceso sucesorio correspondiente al accionante fallecido, no se configura ningún perjuicio por el hecho de que los créditos litigiosos sean cedidos a favor de un tercero, ya que frente a una eventual impugnación por alteración de la legítima de los forzosos, asiste a éstos el derecho a recurrir mediante la vía correspondiente.

CNAT **Sala III Expte N°24.104/98 Sent. Def. N° 82.034 del 22/3/2001** « Rutkowski, Ladislao c/ Matermet SA s/ despido ».

## **Pago. Honorarios percibidos por un letrado apoderado.**

No resulta procedente encuadrar como remuneración, las sumas que percibió un letrado apoderado de la Caja Complementaria para la Actividad Docente, por su actuación judicial y extrajudicial. Ello así, pues quienes abonaron los honorarios a los que el peticionario pretende otorgar naturaleza remuneratoria, eran terceros, y por definición la prestación remuneratoria es cumplida por quien es parte del contrato de trabajo y recibe las prestaciones del trabajador, esto es, el empleador. En el caso, si bien el trabajador era dependiente para tareas internas, propias de su especialización; como apoderado judicial, perseguía el cobro de créditos de los deudores de la Caja y percibía de ello sus honorarios, ya sea en calidad de costas o como consecuencia de estipulaciones accesorias de los acuerdos extrajudiciales.

CNAT **Sala VIII Expte N°2171/01 Sent. Def. N° 32.427 del 22/3/2005** « Faur, Roberto c/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ despido » (Morando - Lescano)



## **Artículos de doctrina**

Álvarez, Eduardo O.

La mora del trabajador en la percepción de la remuneración ¿hacia la consignación imperativa?

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2005-1)

Págs: 247 a 251

Caffini, Sebastian A./ De Carli, Leandro

Generalización del régimen de pago de remuneraciones mediante depósito en cuenta bancaria.

En: REVISTA DERECHO DEL TRABAJO, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2001- B

Págs.: 1896 a 1903

Etala, Carlos Alberto

Obligaciones laborales pactadas en moneda extranjera.

En: DERECHO del Trabajo, 4, abril 1981, Buenos Aires, La Ley.

Págs.: 411-414

Fernández Madrid, Diego

Régimen nacional de trabajo agrario: pago de las remuneraciones al personal en cuentas abiertas en entidades bancarias habilitadas que posean cajeros automáticos - R. (M.T.E.F.R.H.) 549/01 -

Serie: 2082.XLS

En: DOCTRINA LABORAL Y PREVISIONAL, Buenos Aires, Errepar, Volumen: XVI-200)

Págs.: 331 a 333

Romualdi, Emilio E. / Posse, Silvia N.

Forma y tiempo de pago de las remuneraciones

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Buenos Aires, AbeledoPerrot, Volumen: 2013-A

Págs.: 1109 a 1116

Rubio, Valentín

Trabajo no registrado. Remuneraciones en negro

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2005-1)

Págs.: 161 a 203

Seco, Ricardo Francisco/ Piazza, Edder Hernán

La ley 26.704 y los medios de pago de las remuneraciones de los trabajadores excluidos de la LCT, los incluidos en el SIPA y los beneficiarios de planes sociales nacionales

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2012-1

Págs.: 157 a 168

Seco, Ricardo Francisco

Los medios de pago de las remuneraciones de los trabajadores en dinero. El agregado dispuesto por la ley 26.590 al artículo 124 de la ley de contrato de trabajo. Nota a ley.

En: REVISTA DE DERECHO LABORAL - ACTUALIDAD, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni, Volumen: 2010-2

Págs.: 321 a 338

Serrano Alou, Sebastián

El requisito de depósito bancario en los pagos realizados al trabajador. Invalidez de los pagos en efectivo

En: LLLitoral 2012 (mayo)

Pág.: 385



*Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N°477834. ISSN 1850 - 4159.*

*Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.*